



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Problemática del derecho de relación frente al régimen de visitas
en un estado de pandemia COVID 19 – Piura.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

AUTORES:

Carrera Herrera Juanita, Brenda Lucía ([ORCID: 0000-0003-1115-6724](https://orcid.org/0000-0003-1115-6724))

Zavala Sandoval, Katherin Andrea ([ORCID: 0000-0003-2115-2049](https://orcid.org/0000-0003-2115-2049))

ASESORES:

Dr. Salinas Ruiz, Henry Eduardo (ORCID: 0000-0002-5320-9014)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

TRUJILLO – PERÚ

2021

Dedicatoria

En primer lugar, a Dios porque sin el yo no sería nada, a mi madre Patricia, pues fue ella la que creyó en mí en todo momento, la que me dio el empuje para luchar por mis sueños, la que me dijo no te rindas tú puedes lograr todo lo que te propongas, sigue adelante.

En segundo lugar, agradecer a mis hermanos Jean, David, y por último a mi padre Pedro (que Dios lo tenga en su gloria) y a mi abuela Nely mis ángeles protectores. Eternamente agradecida con ellos.

Andrea Zavala

A Dios, por sus designios y tiempos en los que encamina mi vida. A mis padres, Cesar y Matilde por su amor, apoyo y sacrificio a lo largo de mi carrera, gracias por su empuje cuando más los necesitaba y por estar siempre en cada momento de mi vida, sin ello no hubiese sido posible terminar esta investigación.

A mis hermanos, Augusto, Gaby y David por su cariño, tiempo y apoyo con la presente investigación y finalmente, a la niña de mis ojos, mi hija Aitana Julieth, quien ha sido el motivo fundamental de fuerza para continuar con cada metas. Gracias por tu amor incondicional, este logro va por ti, nada es imposible.

Brenda Carrera

Agradecimiento

A nuestros padres, por su apoyo constante en cada paso de nuestra carrera.

A nuestros hermanos y seres queridos por estar con nosotros en las buenas y malas.

A Dr. Salinas Ruiz Henry Eduardo, profesor de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, gracias por su constante apoyo, por su tiempo, que a pesar de tener miles de obligaciones estuvo apoyándonos y dándonos ánimos para no rendirnos.

A los abogados por tomarse su tiempo para respondernos las entrevistas, cuando sabemos que hoy su tiempo vale mucho y más en este estado de emergencia que nos ha afectado a todo el mundo.

A los jurados de tesis, por su valioso tiempo.

Las autoras.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. MARCO TEÓRICO	11
III. METODOLOGÍA	25
3. 1. Tipo y diseño de investigación.....	25
3. 2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	27
3. 3. Escenario de estudio	27
3. 4. Participantes.....	27
3. 5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	27
a) Técnicas	28
b) Instrumentos.....	28
3.6. Procedimiento	28
3. 7. Rigor científico	29
3. 8. Método de análisis de datos.....	29
3. 9. Aspectos éticos.....	29
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	31
V. CONCLUSIONES.....	63
VI. RECOMENDACIONES	65
REFERENCIAS	67
ANEXOS.....	72

Resumen

Los derechos del niño son reconocidos y amparados a través de políticas internacionales y nacionales; esto significa que en caso de conflicto, situaciones, decisiones o derechos de otras personas que los afecten, estos derechos y el interés superior del niño deben primar. En ese sentido, esta investigación analiza el contexto del niño que vive por diversas situaciones con uno de sus progenitores, desde la figura del derecho de relación y régimen de visitas en el escenario de la Pandemia Covid – 19. Investigación que desarrolló un enfoque cualitativo de tipo básico, con un diseño de teoría fundamentada y un método inductivo a nivel descriptivo, buscando determinar la problemática del derecho de relación frente al régimen de visitas.

A su vez, esta utilizó como instrumento de confiabilidad y validez un cuestionario con preguntas abiertas tipo entrevista, el cual fue aplicado a seis abogados concededores en material civil-familia, los cuales brindaron aportes jurídicos, sociales y propuestas al problema planteado, concluyéndose así; que el derecho de relación es un derecho exclusivo del niño, que busca que éste se relacione y mantenga contacto directo con su papá o mamá con el cual no convive, y también con otros familiares y allegados, materializándose a través de un régimen de visitas.

En suma, se evidenció que los operadores de justicia desconocen el contenido y desarrollo del derecho de relación, el cual a su vez es confundido con el régimen de visitas y por ende no es aplicado, derechos que se han visto afectados gravemente durante este periodo de pandemia.

Palabras clave: Derecho de Relación, régimen de visitas, pandemia, familia

Abstract

The rights of the child are recognized and protected through international and national policies; This means that in case of conflict, situations, decisions or rights of other people that affect them, these rights and the best interests of the child must take precedence. In this sense, this research analyzes the context of the child who lives through various situations with one of his parents, from the figure of the right of relationship and visitation in the scenario of the Covid-19 Pandemic. Research that developed a qualitative approach to basic type, with a grounded theory design and an inductive method at a descriptive level, seeking to determine the problem of the right of relationship in the face of the visitation regime.

In turn, this used as an instrument of reliability and validity a questionnaire with open interview-type questions, which was applied to six lawyers knowledgeable in civil-family matters, who provided legal, social contributions and proposals to the problem raised, thus concluding; that the right of relationship is an exclusive right of the child, who seeks that he / she relates and maintains direct contact with his / her father or mother who does not live together, and also with other relatives and close friends, materializing through a visitation regime.

In short, it was evidenced that justice operators are unaware of the content and development of the relationship law, which in turn is confused with the visitation regime and therefore is not applied, rights that have been seriously affected during this period of pandemic.

Keywords: Relationship Law, visitation regime, pandemic, family

I. INTRODUCCIÓN

La familia es el núcleo esencial de toda sociedad, y de estas deriva el Hogar y las uniones conyugales o concubinas, con el fin de la vida en común y la procreación, para así extender los lazos y las relaciones interpersonales. Con el paso del tiempo, esta institución no perfecta ha sufrido diversos cambios estructurales, por cuando las parejas, tomaban la elección de dividirse por recíproco consenso, de forma unilateral o por mandato judicial, es allí donde surge una nueva realidad de familia puesto que hay hijos de por medio, cambiando de una familia biparental (tradicional) a la familia monoparental o monomarental, es decir donde existe un/a solo progenitor a cargo del menor. Aquí, es donde se generan nuevos acuerdos y estilos de vida dentro del hogar, que, bajo la figura de la Patria Potestad, establece la Tenencia o custodia del menor por uno de los padres, así como de manera inmediata se genera un Régimen de Visitas en asistencia del padre o madre que no viva en el Hogar y el Derecho de Relación del niño, en salvaguarda de las relaciones del niño con otros familiares, terceros o allegados.

Durante el año 2019, en mérito al surgimiento de un letal virus denominado Covid-19, el cual se esparció por todos los países llegando así hasta el nuestro, el régimen de visitas y derecho de relación tuvieron una fuerte vulneración, olvido por parte del Estado y dejaron entrever la desactualización de nuestras leyes y códigos.

En ese sentido, y para un mejor entendimiento de la situación que se vivió, señalamos que nuestro país al advertir el primer caso por coronavirus siguió el modelo de China ante la pandemia, siendo así que nuestro país se declaró mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM y 046-2020-PCM en estado de emergencia, por lo cual se pronunciaron una serie de medidas para salvaguardar la vida y salud de las personas, tales como la inmovilización social, el cierre de fronteras, prohibición las reuniones, distanciamiento, entre otras y prohibición en las salidas de los menores.

De este modo, el hogar y las relaciones entre sus miembros fueron las más vulnerables, específicamente el de los menores y el padre que no ejerce la tenencia o dicho de otro modo el padre que no vive en el hogar, puesto que el menor ya no

se relacionaba de forma habitual con uno de los progenitores y el núcleo familiar de este, ocasionando el quebrantamiento del **derecho de relación** y posteriormente el incumplimiento del **régimen de visitas** otorgado por un juez o acordado entre los padres. Aquí, surgen dos puntos importantes; primero el menor el cual ya tenía mediante un proceso judicial o extrajudicial un régimen de visitas establecido y segundo la separación de nuevos hogares durante la pandemia lo cual generó también que diversos padres quisieran recurrir a la vía legal para visitar a sus menores hijos, para ambos casos esto no fue posible y fue limitante, puesto que acudir a un juez en tiempo de pandemia era la demora más grande, frente a la adecuación del Poder Judicial en el modo virtual o remoto por pandemia, teniendo como fin que estas acciones comúnmente no se iniciaban, generando un abuso de parte de ese papá o mamá al mando de la protección de los hijos.

Además, a lo anterior, se suma el conflicto de derechos; ya que por un lado se protegía el derecho a la salud, pero, por otro lado, se desprotegió el derecho de los hijos de poder gozar y pasar momentos con sus padres. Así como en lo económico, la madre o padre que tenía la tenencia exigía al otro progenitor el pago de la pensión de alimentos para visitar al menor, condicionando así el derecho de relación del menor con el derecho de los alimentos. Como podemos advertir, esta situación se complicó porque muchas veces existe rencillas entre los padres y aquí se evidenciaron a tal magnitud de ver afectado al menor.

Con el avanzar de los meses para ser exactos a un año de esta pandemia, se levantaron algunas medidas de aislamiento, permitiendo que los niños en ciertos horarios y por edades puedan relacionarse, a pesar de ello advertimos nuevamente pretextos para negar la visita de uno de los padres con frases como “puedes contagiar a tus hijos”; “espera que todo esto acabe”; “tengo familia, nos contagiaras”, privándose el derecho de relacionarse y el régimen de visitas tanto a los hijos como a los papás, los mismos que tal vez con el correcto distanciamiento y con la utilización apropiado de grupos de defensa se habría podido ejercer el derecho, sin embargo nuevamente se impedía el ejercicio al derecho de visitas.

Por consiguiente, no se puede restringir el derecho que un papá y un hijo logren tener contacto, el mismo que frente a situaciones como las vividas en la actualidad,

el Estado debe buscar fórmulas y protocolos apropiados expresamente designados en dispositivos legislativos, para que en casos como los que afrontamos en la actualidad, este derecho se vea mínimamente perjudicados los niños, niñas y adolescentes, e inclusive frente a la falta de unos de los papás, los abuelos sean dichos maternos o paternos quienes podrían ejercer dichos derechos.

En razón a lo previamente expuesto, se plantea la siguiente interrogante como **problema general**: ¿Cuál es la problemática del derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia por COVID 19- Piura?

Según (Bernal, 2010), estable que: “Todo estudio muestra a solucionar un problema, por consiguiente, se necesita justificar o señalar esos que merecen ser investigados”. Por consiguiente, esta averiguación se encierra en la siguiente **justificación teórica**, al estar dirigida al análisis y estudio del caso que como Estado enfrentamos por la pandemia del COVID19, sobre todo las medidas restrictivas que el Estado estableció, situación que permitió que las niñas, niños y adolescentes se vieran afectados ya que las visitas e interrelaciones quedaron suspendidas.

Se encontró lo señalado por (Bernal, 2010), sobre una **justificación práctica**, la cual está referida que un estudio que ofrece tácticas que al aplicarse contribuirían a resolverlo. El problema materia de investigación permitió realizar un análisis del contexto social y jurídico que se mantuvo actualmente y a partir de ello plantear propuestas para mejora de la sociedad, las cuales permitirán contribuir en el tratamiento del régimen de visitas y conocer más sobre el derecho de relación del menor de edad.

Por otro lado, también se desarrolló la **justificación metodológica**; en la cual se empleó instrumentos de recolección de información propios de una investigación cualitativa, para el caso concreto la entrevista con preguntas abiertas; cuyo procedimiento tuvo la particularidad de desarrollarse bajo las condiciones de un estado de emergencia. Por lo tanto, estos instrumentos y procedimientos podrán ser utilizados en otras investigaciones que se desarrollen bajo circunstancias similares y futuras investigaciones en la materia.

Por último, se encontró la **justificación social**, la cual busca acercarnos a la realidad que las familias y las relaciones interpersonales entre sus miembros, principalmente entre los niños y niñas han sufrido a raíz de la pandemia Covid 19, buscando soluciones y planteando propuestas de mejora ante el régimen de visitas y derecho de relación, lo cual de este último derecho pocos conocen y gracias a este aporte se puede ampliar nuestro conocimiento, con la finalidad de velar por el interés superior del niño.

De este modo, se pudo señalar como **objetivo general**: Determinar cuál es la problemática del Derecho de Relación frente al Régimen de visitas en un estado pandemia por COVID 19- Piura, y como **objetivos específicos**: (i) Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de relación. (ii) Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19. (iii) Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 2019.

II. MARCO TEÓRICO

A **nivel internacional**, se tiene el trabajo de grado de Zurita (2016), el cual concluye que; el impedimento del menor a sostener relaciones afectivas y convivencia con el padre o madre que no convive califica como una situación que definitivamente va a afectar no solo su desarrollo integral, sino también su derecho a mantener relaciones personales con los padres.

Según (Tocalema, 2017), en su trabajo de estudio que ha tenido por objetivo establecer las consecuencias jurídicas de la suspensión del régimen de visitas frente al interés preeminente del niño, niña o adolescente. Sosteniendo que la suspensión de los derechos de visita tiene que, en más que violar siempre una decisión judicial, los derechos de los niños y adolescentes además quedan a la deriva, lo cual tuvo que hacer no solo en la cara de la división de sus papás, empero además con el mantenimiento de un contacto y interacción persistente con los papás.

En el contexto **nivel nacional**, se encuentra la investigación de (Castillo, 2018), quien nos señala entre sus conclusiones más relevante que; uno de sus principales objetivos ha sido identificar los fundamentos legales que puedan incorporarse en el régimen de visitas sobre las modalidades surgidas por la separación del contacto físico del padre o madre no conviviente y el menor, resaltando que resulta indispensable regular las videollamadas en la visita pues está es una herramienta muy útil, ya que, es una alternativa que ayuda a mantener contacto entre la Ley y el deber.

(Noblecilla, 2014) consideró que mientras se investigaba el caso, el cuidado de uno de los huérfanos provisto por el juzgado de familia fue encomendado a la madre, y el segundo usó este poder para explicar la imagen del padre, por lo que les da a ambos padres un legado para que una persona se comunique y ame a sus padres.

(Varsi, 2010) realizó un estudio titulado “El proceso de visita y libertad de comunicación entre hermanos”, y se diseñó el marco legal del sistema de visitación

como parte del cuidado de los padres, que dijo serían las relaciones familiares. -
Conversación con los niños cuando no están juntos.

Al respecto, (Castro, 2019), subraya que las bases teóricas conforman el marco doctrinal en el que significa la problemática de la investigación, ellos son los postulados, y las teorías. De manera que este estudio inicia sus bases teóricas estudiando su primera categoría el **derecho de relación**, siendo así tenemos lo siguiente:

Previamente a conceptualizar el derecho relación es necesario esbozar algunas reflexiones acerca del derecho a vivir en familia y las excepciones que esta sufre actualmente y son amparadas por la Convención sobre los Derechos del Niño y demás legislaciones. En este sentido, está en el punto 9.1 establece que; todos los niños tienen derecho a vivir con sus padres. Es decir, no puede separarse al niño de sus padres en contra de su voluntad; a menos que se tenga la autoridad legal o la separación resulte ser indispensable para el buen desarrollo del niño. En ese sentido, se limita la referida situación siempre y cuando sea en perjuicio de quebrantar el derecho fundamental del menor.

Ahora bien, cualquier decisión que la autoridad competente tome, deberá efectuarse después de haber escuchado a todos los involucrados y realizado un ejercicio objetivo. (Placido, 2015)

Cabe señalar cuando nos referimos a involucrados, indicamos a todos los que forman parte familia y allegados que guardan alguna conexión con en el problema suscitado y, por ende, con el infante, ya que para tomar una decisión congruente sobre el infante deberá tenerse la mayor parte de información. (Placido, 2015)

De acuerdo con los supuestos que legalmente dan la posibilidad al menor edad se separe de sus padres, la misma Convención señala que uno de ellos viene a darse cuando los progenitores ya no viven juntos y por eso tiene que adoptar una decisión respecto a la residencia del niño.

En ese sentido, (Villanueva, 1995) nos expresa que; La división parental se describe como los impulsos y deseos del niño, indicando previamente la necesidad de alterar y mejorar el desarrollo moral de los padres. Cuando la relación entre

padres es forzada, el niño sigue teniendo tasas de interés bajas en un ciclo de enfado y ansiedad por algo bueno para él, que se convierte en privación para siempre. Por consecuencia, el interés del niño, que en un primer momento exigía que el menor de edad conviva simultáneamente con ambos padres, pasara a ser el fundamento para que la mencionada convivencia concluya.

Ahora bien, habiendo señalado lo anterior respecto al Derecho de Relación, debemos decir que este versa sus bases jurídicas desde la Constitución (Artículo 7°), la Convención sobre Derechos del Niño (Artículos 9°, 10° y 24°), el Código Civil (Artículo 422°) y el Código de Niños y adolescentes (Artículos 21°, 88° al 91°, 181).

En ese sentido, como primer concepto la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9.3 y 10.2 define que, todo infante tiene derecho a mantener las relaciones personales y contacto directo con uno o ambos padres con los cuales no convive, salvo si ello es contrario a su interés superior. De este modo el derecho de relación comprende:

- Estancia del niño con padre o madre no conviviente. - es decir que pernocte en la vivienda del segundo.
- La comunicación del infante con su progenitor no conviviente. – cabe indicar que se refiere a cualquier medio de comunicación cartas, email, celular etc.
- Las visitas del progenitor no conviviente en casa del menor donde este habite.

En este sentido el derecho de relación es fundamentalmente una situación subjetiva jurídica de ventaja de los menores de edad; así, si bien los padres también tienen derecho a relacionarse, lo cierto es que su titularidad no tendrá la misma magnitud que la que corresponde a los infantes. Por tanto, podemos decir que el derecho de relación es un derecho propio del goce del menor, que le permite relacionarse ya sea mediante medios de comunicación, visitas, o periodos de estancia con uno de sus progenitores, otros familiares u allegados que no viven o conviven de forma diaria con él.

En cuanto a la evolución, denominación y contenido del derecho de relación podemos decir que el derecho de visita surgió en un fallo en el año 1857, donde la

Corte de Francia dispuso que los ancianos puedan visitar a sus nietos en el lugar donde los menos vivían. (Botana, 1990)

Al transcurrir de los años, el derecho de visita empezó a ser invocado por aquellos casos de quebrantamiento en la unión familiar. De este modo se le reconoció al padre que no ejercía la tenencia del menor, el derecho de visitar a su hijo en el lugar donde este habitaba solo por un tiempo determinado.

Posteriormente, lo que se conocía como derecho visita empezó a llevar un mayor énfasis en su contenido, ya que el padre del menor podía llegar a recogerlo y poder pasar algunas horas con el infante fuera del hogar donde vivía y luego retornarlo.

Con tales avances el derecho de visita como lo menciona (Pellegrini, 2015), donde señala que el progenitor que no convivían con el menor de manera habitual. De tal modo, que se empezó a hablar que Derecho de visita en sentido restringido que consistía en solo visitar al menor por unas horas y de un derecho de sentido amplio que señala que además de indicar la visita como derecho restringido, también abarca el derecho de comunicación y de estancia.

En ese sentido para el derecho de visita amplio se empezaron a formular las siguientes denominaciones:

- Derecho a relación
- Comunicación
- Relaciones personales
- Adecuada comunicación

El desarrollo del derecho de relación ha sido tal, que su titularidad ha llegado para los familiares que no son los padres, (indicar abuelos o allegados al menor).

Cabe recalcar que los motivos de la asignación de la titularidad lo encontramos en el hecho de que el ejercicio de dicho derecho compromete al derecho de identidad, esto es que los infantes puedan relacionarse no solo con sus padres, si no que la familia de estos y allegados.

También la ampliación señala que el derecho de relación en los cuales ninguno de

los padres tenga la custodia del infante, la institución o la persona que lo guarde. Aquí los menores pueden pretender a relacionarse con sus progenitores.

Finalmente, otro caso es que si uno de los padres no tenga la custodia pueda ser la tenencia compartida el hijo pueda comunicarse y relacionarse con el que no tenga la tenencia.

Por otro lado, (Morales, 2017) considera: el derecho que tienen los infantes a tener una relación tanto personal como directa con sus dos padres separados, más claro es el derecho de los padres para establecer una relación fundamental con los menores de edad. Dado que eso sería una forma integral que afecta a los niños.

Asimismo, el derecho de relación, es un contexto jurídico subjetivo de preeminencia permite a sus titulares relacionarse y conservar una relación regular, a pesar de no convivir de modo cotidiano, al extremo de beneficiar la subsistencia, la recreación y la protección de los vínculos de cariñó, respaldo y unificación efectiva.

Para ello, el carácter en el que se materializa dicho derecho en la situaciones a través de su regulación, es, mediante el establecimiento, inmediatamente, de un régimen de visita, un régimen de unión y un régimen de estadía, atendiendo a las circunstancias particulares que rodean a todo asunto en especial y teniendo como norte el interés del menor de edad, el cual busca protegerlo con su concreción.

Dentro de ese orden de ideas, el derecho de relación tiene como titulares:

Menor de edad. - para primar es el menor de edad el que está facultado a este derecho. Cabe resaltar que es el infante que puede por modo propio solicitar al juez su ejercicio, ya sea que se reglamente el derecho de relación o haga cumplir el que ya está dispuesto.

Ahora bien, como contrapartida de esta titularidad, existe un deber del padre no conviviente de relacionarse con el infante, pero no puede ser tomado como una obligación. En su defecto el progenitor que no desea relacionarse con su menor hijo mal haría el juez en obligarlo a que este pase tiempo con él, dado que se perdería lo que es los lazos para fortalecer la unión entre el progenitor y el menor.

Finalmente, el derecho de relación del menor corresponde a que la otra parte que tenga su custodia deberá permitir que el infante pueda relacionarse con el

progenitor, otros familiares y allegado.

Padres: la persona que no convive con el infante regularmente tiene derecho a relacionarse con él. De ser el caso podrá interponer demanda para que el juez pueda programar el derecho de relación con el menor.

Familiares. - además de los padres, los demás familiares podrán relacionarse con el menor, cabe indicar que su ejercicio con el infante es mayor, como el ejercicio que le corresponde a sus padres.

1. En este contexto, el que más resalta es el de los abuelos, ya que ellos cumplen un rol fundamental y evolutivo en sus nietos, formación integral. En este sentido, la unión de los abuelos con los nietos deberá seguir manteniéndose, aun así, existan controversias entre padres, separaciones, crisis, rupturas que se den.
2. Esto está supeditado al interés superior de niño con el que hay que relacionarse.

Allegados. - El menor de edad en su existencia cotidiana no solo se vincula ciertamente con sus padres o familiares, sino además con terceros que tiene un vínculo consanguíneo o de semejanza. En consecuencia, estas personas juegan un padrón en el progreso psicológico y sentimental en los infantes, por lo que su figura en la existencia de estos debe asegurarse.

Ahora conforme, evidentemente el derecho de relación que gozan los allegados no puede ser del mismo poderío que la que corresponda a los padres o a los restantes familiares, lo cual se verá reflejado cuando se fije un régimen de relación a su ayuda, así, dicho régimen imposibilita, o frena, que el menor se vincule afectivamente con su familia.

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho de relación podemos decir que: Una parte del dogma señala que este derecho se alinea como un derecho privado e íntegro del visitante que entra en disyuntiva con la patria potestad del otro padre, así, el dependiente neutral de este derecho pasaría a quien ejerza la tenencia y el infante sería un sólo asunto el cual se le quiere "visitar". En un paréntesis podemos decir que el término Visitar, significa:

- Ir a casa del niño y visitarlo.
- Dar un paseo.
- Tomarlo un día y regresarlo al día siguiente.
- Viajar con el menor.

En nuestra opinión respecto a la dogmática, consideramos que es errónea, indicando que el derecho de relación al infante no lo instrumentaliza, sino más bien lo coloca en una posición privilegiada, tanto que el padre no conviviente, no podrá tener alguna relación con el menor, si es que ese vínculo no favorece al interés del niño.

Para (Rospigliosi, 2012), se trata de un “derecho subjetivo familiar, puesto que existe y satisface el derecho mutuo: menores y parientes con el fin de tener relación e integrarse.

Aunando en el tema; se puede decir que; el derecho a relacionarse, es un derecho fundamental del menor, donde les permite las relaciones con las personas que ayudan a su crecimiento, su integridad, posibilita que se pueda reglamentar un régimen de relación donde el menor o infante pueda relacionarse con el progenitor no conviviente de una manera más habitual, al igual que con sus demás familiares y allegados.

Asimismo, respecto a las características del derecho de relación, podemos señalar las siguientes:

- Titularidad dual. - El derecho de relación se ejerce al mismo tiempo que aquellos que están vinculados, incluso si, en el interés superior del niño, Los menores tendrán una posición privilegiada, hasta el punto de que el otro propietario, no podrá ejercerla si ello conlleva un derecho fundamental de aquél.
- De amplio alcance. - es decir que los demás miembros de la familia pueden relacionarse con el menor.
- Subordinación al interés superior del menor de edad. -El ejercicio del derecho a la relación, sin sufrir variación, dependerá del interés superior del niño o de

quien ostenta ese derecho.

Así, pueden surgir casos en los que, a pesar del progenitor no vivo, un progenitor o familiar desea tener relaciones con un menor, por interés superior del menor, puede estar hecho.

- Independencia de la culpa de la ex pareja. – si los titulares son los progenitores y el motivo sea cual fuera la ruptura de su relación, infidelidad, separación, nulidad de matrimonio. No puede ser impedimento para que el progenitor que no tenga la titularidad pueda relacionarse con hijo menor de edad.
- Personalísimo. - puede ser ejercido por el titular, el padre no conviviente, familiares o allegados.
- Inalienable. - se encuentra fuera del comercio, no puede ser cedido a otra persona
- Irrenunciable. - no se puede celebrar un negocio jurídico en la cual se renuncia a este derecho.
- Imprescriptible. - está bajo un plazo de prescripción.

Entre otras características importantes tenemos:

- a) Corresponde a la relación entre padre e hijo: Este es dado específicamente para la interrelación de padres e hijos.
- b) Se desarrolla bajo una naturaleza personal y familiar: Es decir es otorgado al padre o la madre.
- c) Está consagrado en la ley.
- d) Naturaleza recíproca
- e) Naturaleza relativa.
- f) No es un derecho absoluto.

Continuando con los puntos antecedentes, se puede decir que el derecho de relación es un elemento indispensable pues permite que el niño se desarrolle íntegramente, por ende, este debe desarrollarse sin trabas que impidan su normal evolución.

Ante el estado de emergencia o también denominado estado de excepción por el Covid 19, el derecho de relación se ha visto afectado a partir de las decisiones

gubernamentales adoptadas pues están han contribuido a que el menor no se relacione ni tengan contacto con su progenitor no conviviente, familiares, allegados.

Siendo así, se analizará el Derecho Comparado para determinar cómo los entes gubernamentales de los demás países han atenuado el derecho de relación, considerando también que nuestro país siguió el modelo adoptado para mitigación por el Covid -19 de los demás países, así tenemos:

a) España:

En este país mediante Real Decreto N° 463/2020, la Junta de Jueces de Tolosa y la Asociación Español de Abogados de Familia; consideró la suspensión de visitas, pues primó el derecho de salud sobre el de los menores de edad y de la población. Así los niños, niñas y adolescentes debían permanecer con su progenitor con quien se encontraron al momento de dictarse las medidas de circulación restringida.

b) Reino Unido:

En este país el 23 de marzo del 2020 se dictó la medida de inmovilización de la población, esta medida contempló unas importantes excepciones pues se permitió que los menores de edad visitaran al padre o la madre que no residía con ellos.

c) Francia:

En este país, mediante la Ley N° 2020-90 emitida de fecha 23 de marzo del 2020; se estableció la prohibición de todos los traslados que no fueran esenciales y solo excepcionalmente se viaje por razones familiares exclusivamente para el cuidado de niños. Por tal motivo, con esta medida se logró que los progenitores separados del núcleo familiar pudieran realizar visitas con externamiento a los menores con la condición de que sean cortas y se llevaran a cabo cerca del hogar del niño o niña.

d) Italia:

En este país, mediante la Ley N°13 de fecha 5 de marzo de 2020; se tomó como medidas el aislamiento social obligatorio y la inmovilización para zonas rojas "originales". Mediante Decreto de fecha 09 de marzo 2020, emitido por el Primer Ministro se empezaron a extender las medidas mencionadas a todo el territorio

italiano.

Pese a estas prohibiciones, se decretaron excepciones para que se efectuó la movilización por temas: Laborales, Salud u otras específicas. Fue así que el 10 de marzo 2020, basándose en las interpretaciones de los Derechos del Primer Ministro de fecha 8 y 9 de marzo, que los viajes de los menores estaban permitidos en los casos en que la no convivencia fue motivada por el divorcio u orden de separación.

Por otro lado, el 01 de abril del 2020, se le dio una nueva interpretación a lo decretado el 22 de marzo de 2020 por el Primer Ministerio, que, sumado a lo anterior, los menores podrían salir de un municipio a otro siempre que sea una distancia corta, y siguiendo los protocolos y las medidas.

El acogerse a estas medidas causó como efecto que los jueces tuvieran más en cuenta el contenido para resolver los litigios del Derecho de Relación. Muestra de ello es el fallo adoptado por el Tribunal Di Vasto dictado de fecha 02.04.2020.

Para investigar y definir nuestra segunda categoría **régimen de visitas**, es necesario conocer sus orígenes que se desprenden de la Patria Potestad y Tenencia, siendo así definimos esta de la siguiente manera:

El artículo 9° de la Convención del derecho del Niño, aporta que: "Los Estados Parte respetan al niño apartado de la relación personal y directo y del contacto regular con los padres, a menos que contravenga al interés superior del niño".

En otras palabras, podemos decir que la patria potestad, posee los derechos y deberes de los padres sobre la propiedad de sus hijos, los cuales deben basarse en la protección y capacitación total hasta que tengan edad legal. Asimismo, podemos decir que la patria potestad, es una organización cuyo objetivo tiene como fin colocar a un menor bajo la defensa de uno de los papás una vez que verdaderamente se separen, teniendo presente los superiores intereses del niño y del adolescente.

Siguiendo este precepto, el artículo 88° de nuestro Código de la niñez y adolescencia nos instituye a que el progenitor que no ejerza la patria potestad

posee derecho a ver al menor y que el Juez, respetando en lo viable el consenso de los papás, pondrá un sistema de visitas conveniente inicialmente en beneficio preeminente del infante y el joven, el cual podrá ser variado según las situaciones, en resguardo de su paz. Consecuentemente, el Código Civil en su artículo 422° señala que los progenitores tienen el derecho de preservar las relaciones con sus hijos que no están bajo la autoridad de los padres (patria potestad).

Bajo este criterio, se materializa inmerso en la autoridad el sistema de: Patria potestad, Tenencia y el Derecho de visitas. Las normas de lazos orientan a estas figuras a velar por el desarrollo físico y psicológico del menor, para que posteriormente avance en su historia adulta.

En otras palabras, el régimen de visitas surge para fortalecer los lazos familiares y al mismo tiempo proteger los vacíos legítimos que nacen de las relaciones.

De esta manera, esta versa su origen en lo siguiente:

- Por sentencia judicial de separación de cama, comida y posterior.
- Si existe Custodia.
- Por sentencia de divorcio por mutuo acuerdo
- Por juicio por variación de la tenencia.
- Por juicio por cambio de tenencia.

Continuando con lo anterior, es momento de mencionar la titularidad y extensión del derecho de régimen de visitas, la cual puede ser declarada vía judicialmente a través de una sentencia o por un acuerdo conciliatorio; así tenemos;

- a. La titularidad de la visita pertenece al papá o la mamá no posee la tenencia menor.
- b. El Régimen de Visitas puede extenderse a los parientes hasta cuarto nivel de consanguinidad al segundo nivel de afinidad,
- c. El Régimen de Visitas puede extenderse a terceros involucrados una vez que el interés preeminente del infante o joven lo justifique.

Cabe señalar que para que ocurran las dos extensiones del Régimen de visita mencionadas anteriormente, debe darse las siguientes condiciones:

- Que, el progenitor hubiera fallecido.
- Que, el progenitor se encontrara fuera del lugar de domicilio
- Que, se desconociera el paradero del progenitor.

Podemos señalar que, se estipulan estas excepciones a fin de evitar que los lazos que integran al núcleo familiar así sea abuelos, tíos, primos, no se pierdan.

Asimismo, a partir de que los papás tienen su régimen, dependerá de las relaciones de la mamá con los demás familiares para que se le brinde la posibilidad que el hijo pueda convivir con los familiares del núcleo de quien ha sido su conviviente o marido. De lo contrario se perderá el cariño por medio de los años. Por otro lado, una vez que el progenitor rehaga su vida se evita que el núcleo familiar de quien no posee la autoridad se acerque al menor.

De lo anterior expuesto, somos de la opinión que, si bien el régimen contempla e incluye el contacto del menor con otros parientes, el trámite para alcanzar esta decisión es engorroso ya que solo podrá ser posible a través de una sentencia o acuerdo conciliatorio, por lo cual esta parte limita al niño a desarrollar en forma armoniosa su derecho.

Ahora, en cuanto a la forma de respeto de la visita, podemos decir que esta va a convenir entre los padres, y esto es solo de acuerdo con que el procedimiento se lleve a cabo judicial o extrajudicial, siendo que en este último las reglas son menos rígidas. Por tanto, bajo este ítem encontramos tipos de régimen, así tenemos:

- Régimen de visitas extendido, aquí se señalan las horas y días fijos para llevar a cabo la visita - filial, existiendo pacto entre los padres.
- Régimen de visitas abierto; lo cual nos indica que no existen horas o días que restrinjan la visita, solo se trata de la voluntad entre los padres.

Cabe considerar, en relación a lo expuesto que el código de los Niños y Adolescentes en su artículo 89°, nos dice que, si alguno de los progenitores haya sido limitados o impedidos de ejercer el derecho de visitar al menor podrán interponer la demanda acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo amerite la parte podrá solicitar un régimen provisional.

En ese sentido se comprende que, cualquier persona a la que se le impida o se le limite el ejercicio para visitar al menor puede iniciar la acción necesaria para hacer valer su derecho, puesto que lo que la ley protege es el no obstáculo de entregar a los niños, excepto por una razón peligrosa o porque la integridad del menor este lesionada o en peligro.

Así pues, la forma de la visita deberá ser pactada bajo un tribunal, o en un centro de conciliación, siendo que esta no debe causar malestar con el estado emocional de las partes. Asu vez, se señala que el incumplimiento de la visita puede resultar en la infracción de este derecho.

Continuando con lo anterior al realizar esta investigación, fue necesario abordar el ítem sobre **la pandemia por la COVID- 19 y como afectó al régimen de visitas y derecho de relacionar del menor.**

Dentro de este marco, señalamos que; el estado de emergencia es uno de los estados de excepción o régimen excepcional, de carácter de extraordinario, que nace para enfrentar situaciones que por su entorno pongan en riesgo el funcionamiento uniforme de los poderes o amenacen la unión de las instituciones estatales y principios básicos de convivencia de un Estado o comunidad”. (Exp. 00017-2003- AIT/TC, fundamento 15°, pág. 7).

Cabe considerar por otra parte, que este régimen solo se utilizará para situaciones difíciles, así se señala que “Como puede ver, la notificación estatal se basa en las investigaciones de las autoridades sobre cada problema. Y el marco de políticas se utiliza como último recurso. La única forma de utilizarlo son las situaciones difíciles”. (Decisión del Tribunal Constitucional Exp. N° 00002-2008-AL/TC, pág. Veintidós). Por tanto, este se utiliza como último recurso para proteger al país.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 137°, manifiesta que, durante el Estado de emergencia, se puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas, referentes a la independencia y estabilidad individual, la inviolabilidad del domicilio, tránsito en el territorio, entre otros. Asimismo, este se otorga por un plazo que no debe exceder a sesenta días, y de

requerir prórroga se dará a través de la emisión de un nuevo decreto. Es importante, señalar que bajo este estado si a solicitud del presidente de turno, las Fuerzas Armadas podrán ocupar el control del orden interno.

En nuestro país, el estado de emergencia lo determina el gobernador de la república con la aprobación del Consejo de Ministros que se encarga de notificar a la Asamblea Nacional. Este puede ser decretado en todo o en parte por el país, y deberá seguir los lineamientos de nuestra Carta Magna (Artículo 137).

El estado de emergencia, tiene como efecto al ser declarado el siguiente:

- Restricción de los derechos constitucionales tales como la seguridad personal, la inviolabilidad del hogar, la libertad de reunión y circulación en los casos ya establecidos por la ley.
- Autorizar a las fuerzas policiales o armadas a retomar el orden público, si hay un hecho que afecta la vida del Estado.

Antes de la aparición del virus Corona o Covid-19, era "un virus que puede causar una variedad de afecciones, desde resfriados hasta infecciones respiratorias graves", simplemente tocando la cara con las manos sucias o extendiendo el contacto. Este llegó el primer lugar a Japón y luego se extendió por todo el mundo, hasta llegar a nuestro país, razón por la cual mediante Decreto Supremo 44-2020-PCM, el expresidente declaró estado de emergencia dentro de los 15 días del 15 de marzo de 2020, este fue el inicio de un estado que se ha venido prorrogando hasta la actualidad, todo ello con el fin de frenar el progreso del covid-19 y por las situaciones que el coronavirus iba a influir la vida de los pobladores de Perú, el riesgo de la salud a los más vulnerables y el de evadir el colapso en el sistema de salud.

En función a esta situación las soluciones como privación de contacto con otras personas, inmovilización social forzosa, y especialmente la medida dictada para los menores, los cuales tenían que quedar en su domicilio, fue el principio de la vulneración del interés preeminente del niño puesto que no se tomó presente las relaciones paterno filiales para los domicilios monoparentales, o sea los regímenes de visitas decretados.

El Decreto 044-2020 PCM en un principio dejó que los individuos logren moverse a hacer sus tareas de ayuda y cuidado a niños y adolescentes, sin embargo, el decreto no estableció una opción para que los papás continúen o cumplan con un sistema de visitas.

Este vacío legal, ocasionó que grupos de familias monoparentales evalúen otras modalidades para relacionarse con los infantes, máxime si contaban con visitas, antes de modo físicas, y surgió el régimen ahora virtual, el cual se empezó practicarse por medio de vía telefónica, videollamadas, mensaje de escrito, correos electrónicos, entre otros.

Ahora bien, para usar este régimen de visitas virtual no decretado ni estipulado en ninguna ley, ni llevado a cabo por medio del Poder Judicial u otro órgano de justicia puesto que como se repite no se regulaba esta problemática ni se prestó alternativa para ello, entonces dependió mucho de las interacciones interpersonales que conservaran los progenitores (antes de la pandemia y durante la pandemia), y de los convenios que entre los progenitores se señalen para poder llevarse a cabo una visita de manera virtual o presencial.

En resumidas cuentas, esta pandemia, y el estado de emergencia que se decretó implicó un alejamiento forzado entre el papá o mamá que no vivía en el hogar, además del núcleo familiar como lo son abuela o abuela, o tíos. Situación que nos queda de experiencia para actualizar nuestro sistema estatal.

III. METODOLOGÍA

Al respecto, (Bernal, 2010) señala que cuando se apunta a la búsqueda de la investigación, es usual que la metodología se refiera al conjunto de puntos operativos relevantes para la ejecución de la investigación.

Por lo anterior expuesto, se han desarrollado las siguientes secciones metodológicas, así tenemos:

3. 1. Tipo y diseño de investigación

Tiene un **enfoque cualitativo** la presente investigación. (Castro, 2019): El enfoque cualitativo utiliza el acopio de datos sin requerir comprobación numérica para

manifestar o refinar las interrogantes en la investigación, de esta manera se pueden o no comprobar una hipótesis, teniendo en cuenta que estas pruebas no son estadísticas.

Por consiguiente, en este estudio se cumplió con realizar la recolección de datos sin intentar medir o probar las categorías, aseverando que no se requirió el uso de algún programa estadístico. Asimismo, se utilizó el enfoque cualitativo el cual nos permitió un entendimiento profundo sobre los problemas que surgieron en la pandemia Covid-19 sobre el Derecho de Relación y Visitas.

En tal sentido y para concluir, al usar el tipo de enfoque cualitativo se aportó al entorno de análisis de las ciencias jurídicas y sociales con nuevos conocimientos y actualizaciones.

En cuanto al tipo de investigación; este estudio desarrolló una investigación de tipo básica. (Cívicos-Hernández, 2009) establece que: La investigación precisa o pura se ocupa del fin del estudio sin considerar una aplicación rápida, no obstante, tiene presente que, a partir de sus resultados y descubrimientos, pueden surgir nuevos productos y avances científicos. De esa manera, está buscando profundizar los saberes adquiridos sobre el Derecho de visitas y Derecho de Relación, todo ello con la intención de dar y proporcionar nuevos conocimientos y exhibirlos a la sociedad para que de esta forma se usen en futuros estudios.

De esta manera, esta se **basó en un diseño no experimental y de teoría fundamentada**. Por lo cual señalamos lo que nos dice (Sampieri, 2010), sobre el diseño no empírico; es ese análisis que se desarrolla sin el funcionamiento intencional de cambiantes y por esto únicamente se contemplan los fenómenos en su ambiente natural después de examinar el diseño no empírico nos sugiere que: “Se trata de estudios que se hacen sin manipulación de cambiantes y en los cuales los fenómenos se hallan sólo en su medio natural y después se analizan.” (p.149). Lo anterior expuesto se representa en este trabajo, ya que no hay cambiantes y por tal motivo no existió manejo de estas por parte del investigador, en conclusión, es una investigación que se hizo en un entorno natural.

3. 2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Para desarrollar este ítem se requirió de los conocimientos señalados por (Castro, 2019): Las categorías deben estar en forma evidente en la formulación del problema general, el objetivo general, y por último en el título de la investigación.

Por lo anterior, las categorías estudiadas fueron las siguientes:

- **Categoría 1, Derecho de Relación**, el cual se define como el derecho del niño o niña que le permite relacionarse con el papá o mamá que no vive con él, además de ello de tener contacto con los familiares de este, amigos o algún allegado, teniendo como interés superior del niño.

Esta categoría tuvo como subcategorías la siguiente: Naturaleza jurídica, características, derecho comparado, desarrollo en el Perú

- **Categoría 2, Régimen de Visitas**, el cual se define como el derecho del padre o madre que no vive con el niño de relacionarse con él.

Esta tuvo las siguientes subcategorías: Criterios utilizados por los jueces, propuestas normativas.

3. 3. Escenario de estudio

Este estudio sentó sus bases en un ambiente jurídico dado por la Carta Magna, las leyes materia de investigación, el Código Civil, el Código de niños y adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como, se analizaron diversos artículos, notas periodísticas, entre otros.

3. 4. Participantes

Para el desarrollo de este ítem, se contó con la participación de seis profesionales especializados en Derecho familia, a quienes se les realizó la entrevista correspondiente.

3. 5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Al respecto, (Narváez, 2019) señala sobre la indagación cualitativa, esta se lleva

cabo a partir de la investigación directo de un público, y se plasma en un análisis metódico de lo encontrado. Siendo así, las conclusiones se hicieron a partir de la reflexión y comparación de los datos recolectados.

En este sentido, se plantea lo siguiente:

a) Técnicas

Sobre la técnica podemos decir que es el componente abstracto y responde a la pregunta ¿Cómo voy a recolectar la información? (Castro, 2019).

Al respecto, en la presente se manejó la técnica de la entrevista, por lo cual se define de acuerdo a lo aportado por (Bernal, 2010): está se dirige a implantar contacto directo con las personas que se consideren fuente de información y en la cual se pudo profundizar la información de interés para la exploración.

Dicho de otro modo, se recurrió a la técnica de la entrevista porque nos permitió ahondar y recoger información como: conocimientos, aportes y propuestas para esta investigación.

b) Instrumentos

(Castro, 2019), señala que el instrumento es el mecanismo concreto y responde a la pregunta ¿con que voy a recoger la información?

Siendo así, en este estudio se manejó para recolectar la información, un cuestionario con preguntas abiertas, el cual versa su finalidad en brindar aportes válidos y confiables. Todo ello se consolidó en una Guía de entrevista.

3.6. Procedimiento

En cuanto a este ítem, podemos decir que el procedimiento de trabajo que se desarrolló ha tratado de cumplir con los objetivos: General y específicos. Por tal motivo, el uso de técnicas ha sido fundamental.

Por lo anterior, es que se realizó un cuestionario con preguntas abiertas y como técnica la entrevista, la cual fue aplicada a seis abogados colegiados y con

experiencia en materia de familia. Una vez que nuestros participantes desarrollaron sus entrevistas, se recopiló esta información y se procesó a través de cuadros. Finalmente, con los aportes recopilados de cada entrevistado se agregó la respectiva información recogida y las posturas doctrinarias para así lograr plantear las conclusiones y recomendaciones de nuestro trabajo.

3. 7. Rigor científico

Esta investigación versó sus bases científicas en dos puntos: primero el juicio de expertos por el cual fue sometido nuestro instrumento “Guía de entrevista”, para así obtener resultados veraces y lo más cercanos a la realidad posible del entrevistado, asimismo fue sometido al Turnitin cuyo resultado fue menor a 19% de similitud con otros trabajos, cumpliendo con los lineamientos y criterios establecidos en las normas APA.

3. 8. Método de análisis de datos

Esta indagación usó las técnicas cualitativas, bajo un procedimiento inductivo por lo cual se tomó el siguiente criterio señalado por (Bernal, 2010): Este procedimiento usa el entendimiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar a conclusiones cuya aplicación sea de carácter general. El procedimiento se inicia con un análisis personal de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentos de una teoría. (Pp.59-60).

Por tal fundamento esta indagación se comenzó recolectando información especial sobre el régimen de visitas y el derecho de relación para concluir con los aportes y conocimientos en general que contribuirán al desarrollo en el campo social y jurídico.

3. 9. Aspectos éticos

Por tal motivo esta investigación Este trabajo de investigación se desarrolló bajo las bases y principios ético – morales, los cuales permitieron realizar una investigación certera y fidedigna. Además de ello se empleó el manual de citas APA, guías y

reglamentos establecidos. Por tal motivo, el presente trabajo es de nuestra auditoría y no se ha efectuado plagio de otras investigaciones.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADOS

Dentro del proceso de desarrollo de la presente tesis a fin de dar cumplimiento al primer objetivo específico, se ha formulado la primera pregunta que está dirigida a los abogados conocedores del derecho de familia:

La doctrina refiere que la naturaleza jurídica del derecho de relación viene a ser un derecho fundamental del menor de edad que le permite relacionarse y tener contacto personal con las personas que ayuden a su desarrollo integral, lo cual posibilita un régimen de relación no solo con el padre o madre que no habita con él, sino también con familiares y allegados.

Respecto a lo anterior ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación? ¿Por qué?

Habiéndose obtenido el siguiente resultado:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1 Pregunta N°1	Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de Relación.
Dr. Carlos Mariños Torrejón	Considero ello relativo, si dentro del marco de una relación entre progenitores (excepcionalmente abuelos) y el menor; sin embargo, respecto de otros familiares y allegados, esto no se da, no hay forma de ejercerlos y de vincularlos al cumplimiento de ciertas obligaciones, no son normas heterónomas.
Dr. Carlos Arcaya Mogollón	El Derecho de Relación directa, es aquel conocido como régimen de visitas, figura que será ejercido por aquel padre, madre o familiar que no se encuentre a cargo de la custodia del niño o niña y que desea tener acceso al mismo de manera directa. Dicho Derecho en el Perú es ejercido bajo la figura de Régimen de Visitas.

Dra. Marianella Wong Cardoza	No se aplica el derecho de relación, porque en la mayoría de las veces cuando se produce la separación de los padres, no sólo se produce la separación de la madre, sino que por lo general el padre o viceversa se aleja del niño y por consiguiente también se produce el alejamiento del resto de la familia.
Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa	Consideró que las normas dadas hasta el momento por la actual situación de la pandemia y el Estado de Emergencia Nacional, no han contemplado esta situación del “derecho de relación”, teniendo presente que ambos padres gozan de la patria potestad y las decisiones que se tomen respecto al cuidado del niño, deben ser consensuadas por ambos y debe prevalecer siempre el interés superior del niño y su bienestar.
Dr. Julio Cesar Talledo de Lama	Entiendo que si se aplica. Tengo un hijo que me llevo a casa los fines de semana, y convive con mi familia siempre
Dra. Nidia Edith Ruiz Neira	Si, se encuentra regulado el régimen de visitas, el derecho del menor a elegir con quién le gustaría estar en convivencia y la discrecionalidad del Juez de determinar su decisión sobreponiendo siempre el interés superior del niño y/o adolescente

Continuando con el desarrollo de la presente, con el primer **objetivo específico**, se ha formulado la segunda pregunta dirigida a los abogados concedores del derecho de familia:

El Derecho de relación tiene las siguientes características:

- Es de naturaleza familiar y personal
- Pertenece a las relaciones entre padres e hijos.
- Está consagrado en la ley
- Naturaleza recíproca
- Naturaleza relativa
- No es un derecho absoluto

¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relación? ¿Por qué?

Habiéndose obtenido el siguiente resultado:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1 Pregunta N°2	Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de Relación.
Dr. Carlos Mariños Torrejón	Considero que al señalar que está consagrada en la Ley y tiene Naturaleza recíproca, tiene un enfoque que más que norma jurídica es una norma moral que es más extenso y contiene a la primera; por tal razón, este es un derecho natural antes que una Ley.
Dr. Carlos Arcaya Mogollón	Es de Naturaleza familiar y personal, pues con dicho derecho se garantiza la interacción, entre los menores y sus padres o demás familiares (recíprocamente), pudiendo así fortalecer los lazos de parentesco, los mismos que por alguna razón se han fracturado.
Dra. Marianella Wong Cardoza	Es de naturaleza familiar y personal, porque corresponde al círculo íntimo familiar y por no se puede desligar de las personas que pertenecen al grupo familiar.

Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa	Consideró que es fundamental tener en cuenta que el niño tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física, a vivir, crecer y desarrollarse y convivir en el seno de su familia,
Dr. Julio Cesar Talledo de Lama	Los alcances y contenidos de un derecho están determinados por su naturaleza, en consecuencia, podríamos decir que eso es lo más importante para su determinación ¿A que me da derecho el derecho?
Dra. Nidia Edith Ruiz Neira	Que no es un derecho absoluto, porque siempre hay ciertas particularidades que se deberán tener en cuenta para decidir, no es un molde, sino que el juez deberá establecer según el caso concreto.

Igualmente, se tomó el **primer objetivo específico** para formular la tercera pregunta dirigida a los abogados conocedores de la materia de familia:

Perú, ante el Covid 19 tomó como modelo las medidas aplicadas en los diversos países, siendo así que en países como China, España, Argentina no se permitió las salidas de niños para visitar a sus progenitores. Por otro lado, Reino Unido, Italia y Francia si permitió el traslado de niños y visita a sus progenitores y familiares.

Respecto a lo anterior, ¿Considera que en el Perú debió acogerse medidas similares a las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?

Habiéndose obtenido el siguiente resultado:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1 Pregunta N°3	Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de Relación.
Dr. Carlos Mariños Torrejón	Considero ello no se prohibió e incluso se flexibilizo permitiendo su salida por cortos periodos; mi postura es al no existir ninguna prohibición al goce de estos derechos, se encuentran

	<p>habilitados la regulación mediante normas complementarias, esto siempre que no ponga en riesgo la integridad de los niños y las personas que viven con estos.</p>
<p>Dr. Carlos Arcaya Mogollón</p>	<p>Considero que las medidas adoptadas en el Perú respecto al derecho de régimen de visitas, tomando en cuenta nuestra idiosincrasia y la forma como se presentó y afrontó en nuestro país la pandemia, fueron las apropiadas, toda vez que lo que se ha buscado es proteger sobre todo a los niños, niñas y adolescentes de posibles contagios, debiéndose en todo caso , aplicar provisionalmente medidas alternativas de manera remota para garantizar la continuidad y fortalecimiento de las relaciones familiares y paterno filiales, de ser el caso.</p>
<p>Dra. Marianella Wong Cardoza</p>	<p>No, porque implicaba el traslado de los niños a otro entorno familiar, lo cual implicaba una alta probabilidad de contagio cruzado.</p>
<p>Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa</p>	<p>Soy de la opinión que para tomar medidas similares a las de otros países, primero debemos enfocarnos en nuestra realidad y las medidas deben priorizar la salud, bienestar y velar por su interés superior del niño.</p> <p>No obstante, es necesario analizar la relevancia que el hijo mantenga contacto</p>

	con el padre con el que no vive, en el contexto de emergencia. que los niños mantengan contacto con sus padres durante el estado de emergencia
Dr. Julio Cesar Talledo de Lama	Creo que la movilidad de los niños es un vector que no ha sido suficientemente medido. En ese sentido, considero que el principio protector ordena mantener prevención. Sin perjuicio de ello, debieron establecerse mecanismos que permitan a los privados ejercer el derecho de relación con responsabilidad.
Dra. Nidia Edith Ruiz Neira	En Perú lamentablemente se ha tomado medidas, por tema de pandemia, erradas en muchos ámbitos, también en el tema del régimen de visitas, sin embargo creo posteriormente con la flexibilidad de las medidas, se han retomado las visitas, con los protocolos correspondientes, sin perjuicio de ello que debería ser una decisión que deba ser tomada en familia y pensando en el bienestar inferior del niño

Igualmente, se tomó el **primer objetivo específico** para formular la cuarta pregunta dirigida a los abogados concedores de la materia de familia:

De acuerdo con su experiencia ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuenta el Derecho de Relación al momento de dictar sentencias en casos de familia?

Habiéndose obtenido el siguiente resultado:

<p align="center">OBJETIVO ESPECÍFICO 1 Pregunta N°4</p>	<p>Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de relación.</p>
<p>Dr. Carlos Mariños Torrejón</p>	<p>Particularmente creo que es limitado, el sistema de justicia no cuenta con órganos de apoyo complementarios que coadyuven a los Juzgados a adoptar decisiones accesorias, como un adecuado tratamiento o filtro de que o quienes pueden tener acercamiento al menor. Esto lo dejan al libre albedrio del padre vencedor del juicio.</p>
<p>Dr. Carlos Arcaya Mogollón</p>	<p>Muy eventualmente, no en todos los casos y más aún, sino ha sido requerido en la propia demanda</p>
<p>Dra. Marianella Wong Cardoza</p>	<p>Yo si considero que se toma en cuenta el derecho de Relación, toda vez que se toma en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente.</p>
<p>Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa</p>	<p>El derecho de relación debe ajustarse el régimen a fin de que prevalezca el interés y el beneficio integral del niño en su interrelación con el padre y la madre en igualdad de condiciones. Y en las Sentencias a dictar los operadores del derecho deben tener presente no infringir lo establecido en artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y 88 del Código de los Niños y Adolescentes</p>
<p>Dr. Julio Cesar Talledo de Lama</p>	<p>La verdad es que creo que nuestra</p>

	jurisprudencia en materia familiar es muy mala, hay mucho cliché involucrado y eso dificulta la toma de decisiones correctas.
Dra. Nidia Edith Ruiz Neira	Si, definitivamente

Con respecto al **segundo objetivo específico**, se formuló la quinta pregunta dirigida a los abogados concededores de la materia de familia:

El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño?

Habiéndose obtenido el siguiente resultado:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2 Pregunta N°5	Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.
Dr. Carlos Mariños Torrejón	Si, por que se considera a personas distintas a los padres.
Dr. Carlos Arcaya Mogollón	No necesariamente, pues al parecer más estarían orientados a favorecer o sancionar a unos de los padres biológicos, más que a velar por el interés Superior de los Niños, niñas y adolescentes, ya que el Régimen de visitas lo que busca fortalecer las relaciones familiares.

<p>Dra. Marianella Wong Cardoza</p>	<p>Creo que, si velan por el interés superior del Niño, en vista que por ejemplo en el artículo 88 esta requiere previamente acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria y que muchas veces se incumple por padres irresponsables. -</p>
<p>Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa</p>	<p>El «Principio del Interés Superior del Niño» puede definirse como: el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de la espiritualidad sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etcétera, que también influyen en los medios elegibles; en ese sentido, las normas tutelares y los efectos de las sentencias, en donde se discutan los intereses y derechos de los niños deben ceñirse a esta regla e interpretarse de la manera en que mejor se adecue a la protección del menor de edad.</p>

Dr. Julio Cesar Talledo de Lama	Los artículos tienen buena intención, la aplicación, depende de los operadores del derecho.
Dra. Nidia Edith Ruiz Neira	Creo que sí y considero que cuando estos no son aplicados vulneran los derechos o el interés superior del niño.

Con respecto al **segundo objetivo específico**, se formuló la sexta pregunta dirigida a los abogados concedores de la materia de familia:

El artículo 88° del Código de niños y adolescentes, señala: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria... (...)”.

En Ese sentido ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padre o la madre que no vive con el menor?

Habiéndose obtenido el siguiente resultado:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2 Pregunta N°6	Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.
Dr. Carlos Mariños Torrejón	Si, por que no se pide que cumplan con el pago mensual de los alimentos, si no al menos justifiquen en caso de no poder hacerlo, es decir, no existen límites. Sin embargo, más que un ejercicio del derecho de los padres es un derecho natural, humano del menor.

Dr. Carlos Arcaya Mogollón	A mi consideración es lo más razonable, ya que entraría en contradicción aquel padre o madre, que solicita o exige acceder a su derecho de relación, sino se encuentra con su obligación de aportar con una pensión de alimentos digna y acorde a sus posibilidades, pues las relaciones son importantes, pero, el velar por la salud, alimentación, educación, vivienda, entre otros conceptos que engloba el derecho alimentario deberían primar sobre lo primero.
Dra. Marianella Wong Cardoza	Si considero que es adecuado, porque exige justamente una obligación del padre o la madre de previamente haber cumplido el pago de la pensión de alimentos.
Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa	Consideró que, mediante el régimen de visitas se permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o la madre que no ejerza patria potestad y sus hijos, conforme lo prescribe el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria (...) El Juez respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas

	adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”
Dr. Julio Cesar Talledo de Lama	Es importante que los padres demuestren responsabilidad, pero, en caso de que el menor sea consciente, debería oírse su opinión.
Dra. Nidia Edith Ruiz Neira	Considero que sí. La única excepción podría ser por ejemplo estar imposibilitado físicamente de poder trabajar y que se encuentre debidamente acreditado.

Con respecto al **segundo objetivo específico**, se formuló la séptima pregunta dirigida a los abogados conocedores de la materia de familia:

Desde su punto de vista ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de Visitas durante la pandemia COVID 19? Nos podría comentar algún caso.

Habiéndose obtenido el siguiente resultado:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2 Pregunta N°7	Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.
Dr. Carlos Mariños Torrejón	En mi opinión no existió un régimen de visitas como tal ya que este se condicionaba a las buenas relaciones entre los padres y familia del padre ausente para visitar al niño.

Dr. Carlos Arcaya Mogollón	Durante la pandemia se vio afectado el régimen de visitas y por ende disminuyo y en muchos casos no se llevaba a cabo, y si se generó alternativas como el uso de plataformas virtuales esto iba a depender exclusivamente de la relación que tuvieran los padres para así establecer acuerdos
Dra. Marianella Wong Cardoza	Que, durante la pandemia el Régimen de Visitas ha disminuido justamente debido al riesgo que implica que el niño o la niña se trasladen a otro entorno familiar donde puede contagiarse y con ello contagie a su familia.
Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa	<p>Consideró que el régimen de visitas no solamente es un derecho del padre, sino también, es derecho del niño a tener vinculación con el progenitor que no vive con él. Que por la actual situación de la pandemia COVID 19 se debe tener en cuenta las reglas básicas de bioseguridad.</p> <p>Ante la pandemia generada por el COVID- 19, el Poder Judicial aprobó lineamientos administrativos que permitirán a los progenitores que carezcan de la tenencia de sus menores hijos visitarlos con las garantías de bioseguridad y la supervisión del caso, es decir la Directiva N°021-2929-CE-PJ denominada Protocolo del Régimen de Visitas Supervisado, aprobada</p>

	mediante la R.A. N°000374-2020-CE-PJ.
Dr. Julio Cesar Talledo de Lama	No tengo un régimen de visitas formal , pero no he tenido mayores problemas , siempre he acordado recoger a mi niño y lo he hecho casi sin problemas.
Dra. Nidia Edith Ruiz Neira	No, tengo conocimiento actualmente como se está llevando en este contexto de la pandemia.

Con respecto al **segundo objetivo específico**, se formuló la octava pregunta dirigida a los abogados concedores de la materia de familia:

Según su opinión: ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificar en la aplicación del derecho de régimen de visitas durante la pandemia Covid 19?

Habiéndose obtenido el siguiente resultado:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2 Pregunta N°8	Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.
Dr. Carlos Mariños Torrejón	Considero que uno de los principales problemas durante la pandemia ha sido la no regulación de otros medios alternativos que hayan permitido un buen desarrollo del derecho de relación y régimen de visitas en beneficio del menor.
Dr. Carlos Arcaya Mogollón	La no regulación de medios alternativos que garanticen la continuidad de las

	relaciones paternofiliales, adecuados a los tiempos de emergencia sanitaria, básicamente, que se adecúen a la era digital o telefónica.
Dra. Marianella Wong Cardoza	Durante la pandemia, si bien se han presentado problemas por el temor al contagio, estos se han tratado de salvar, como por ejemplo las llamadas telefónicas en videollamadas, o via Google meet, y ahora en el último tiempo el uso adecuado extremando medidas de protección a efectos de no romper las relaciones familiares con los menores involucrados
Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa	Consideró que es incumplimiento de la pensión alimenticia ya que muchos padres por efectos de la pandemia se encuentran con suspensión perfecta, o perdieron el trabajo. Y de no estar al día en sus pagos de pensión, la madre podrá iniciarle un proceso de alimentos, o en su defecto acudir a una Conciliación Extrajudicial.
Dr. Julio Cesar Talledo de Lama	Es importante la opinión de los menores sobre el particular.
Dra. Nidia Edith Ruiz Neira	No tengo casos al respecto.

Con el **tercer objetivo específico**, se formuló la novena pregunta dirigida a los abogados concedores de la materia de familia:

¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?

Habiéndose obtenido el siguiente resultado:

<p style="text-align: center;">OBJETIVO ESPECÍFICO 3 Pregunta N° 9</p>	<p>Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid - 2019</p>
<p>Dr. Carlos Mariños Torrejón</p>	<p>La legislación si, permite la relación con los padres, familiares y allegados, siempre que beneficie íntegramente al menor.</p>
<p>Dr. Carlos Arcaya Mogollón</p>	<p>Definitivamente, nuestra legislación civil en general, merece una reforma, y en especial es materia de familia, es preciso y recomendable se puedan dar algunos cambios, pues ésta pandemia nos ha puesto en prueba y nos ha mostrado que tan desprotegidos, desactualizados y desconectados de la era digital nos encontramos, siendo el régimen de visitas uno de esos aspectos a modificar.</p>
<p>Dra. Marianella Wong Cardoza</p>	<p>Que, antes de la Pandemia Covid 19, si se regulaba convenientemente, que ahora con el covid, debe estar acorde a la realidad, como por ejemplo el ejercicio del derecho de relación a través de medios virtuales.</p>

<p>Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa</p>	<p>Consideró que en nuestra normativa el Régimen de Visitas tiene por finalidad compartir, interactuar, vincular al padre o la madre que no cuenta con la tenencia del menor. En éste contexto el Régimen de Visitas es una figura jurídica que protege la conexión emocional entre el padre/madre que no tiene cohabitación permanente, con su hijo/a y que busca que la separación y ruptura de los padres no afecte la salud emocional del menor.</p>
--	--

	<p>Es necesario precisar que ante el incumplimiento del régimen de visitas establecido, la Ley le permite solicitar la variación de la tenencia, incluso podrían hasta otorgarle una tenencia provisional, debiendo fundamentar su pretensión en el alejamiento y el quebrantamiento del vínculo con su hijo, la cual genera violencia psicológica y emocional en contra del menor, por prohibir y alejarlo de su padre, esto bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 91 del Código de los Niños y de Adolescentes</p>
<p>Dr. Julio Cesar Talledo de Lama</p>	<p>Considero que es una normativa rígida. Me parece que se debe dar más importancia a una plataforma que permita que haya fluidez en una cuestión tan específica y cambiante.</p>
<p>Dra. Nidia Edith Ruiz Neira</p>	<p>Considero como requisitos para acceder a un régimen de visitas además de estar al día en el pago de la pensión de alimentos se deberá regular que el padre o la madre visitante no tenga antecedentes penales o se encuentre psicológicamente estable, ellos a efecto de cautelar la seguridad y bienestar del menor, o se debe regular los casos en los que se debe contemplar las visitas con la presencia del otro progenitor.</p>

Igualmente, con el **tercer objetivo específico**, se formuló la décima pregunta dirigida a los abogados conocedores de la materia de familia:

¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen

de visitas?

Habiéndose obtenido el siguiente resultado:

OBJETIVO ESPECÍFICO 3 Pregunta N°10	Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid - 2019
Dr. Carlos Mariños Torrejón	No es necesario, puede regularse mediante otra norma de inferior jerarquía, este derecho ya está consagrado en la constitución y otros instrumentos.
Dr. Carlos Arcaya Mogollón	Como, ya lo indiqué, es necesario reformar el Código Civil y obviamente dentro de estos cambios deben predominar los de materia de familia y en ella el Régimen de Visitas.
Dra. Marianella Wong Cardoza	Que, como indique, que debe regular tomando en consideración la realidad, la cual cambió bruscamente por la pandemia Covid 19.
Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa	Consideró que si se pretende efectuar modificaciones al régimen de visitas éstas deberían estar enfocadas a cierta flexibilidad en la vinculación del menor con su progenitor, debiendo prevalecer el interés superior del niño.
Dr. Julio Cesar Talledo de Lama	Siempre que sea bien pensada, estoy de acuerdo.

Dra. Nidia Edith Ruiz Neira	Podría ser positivo en relación en lo señalado en la pregunta anterior.
-----------------------------	---

De igual forma se tomó el **tercer objetivo específico** con la onceava pregunta dirigida a abogados conocedores de la materia de familia.

Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid -19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.

Respecto a lo anterior. ¿Cuáles considera usted deberían ser los lineamientos para regular una nueva normativa en materia de régimen de visitas y el derecho de relación en el Perú?

Habiéndose obtenido el siguiente resultado:

OBJETIVO ESPECÍFICO 3 Pregunta N°11	Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid - 2019
Dr. Carlos Mariños Torrejón	Pre requisito, esta vacunados y/o exigir prueba de descarte de Covid.
Dr. Carlos Arcaya Mogollón	- Primero reformar el Estado en lo que denominamos Gobierno Digital, siendo una de las Instituciones a reformar el propio Poder Judicial, ya que solo empezando por los pedidos de régimen de visitas en tiempos normales demoran más de los que la ley señala, en los tiempos de emergencia sanitaria, todos los trámites se han tardado más de doble o triple, pues el sistema de mesa de partes virtual no han sido

	<p>precisamente la solución a ello.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En segundo lugar, considerar que las visitas no solo deberán ser presenciales, sino expresamente indicar que pueden, según las circunstancias que se presenten, también desarrollarse de manera remota o virtual o digital, según sea el término que se desee emplear, para así garantizar la continuidad de las relaciones. - Tomar en cuenta el Principio de Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes para la toma de decisiones judiciales. - Realizar de oficio presencial o virtual, visitas inopinadas a la residencia del o la menor, para constatar que se estén llevando conforme se dispuso el régimen de visitas.
Dra. Marianella Wong Cardoza	<p>Uno de los lineamientos, es que se adopten medidas necesarias a fin de que los menores no se alejen de sus familiares, por ejemplo se realicen por medios virtuales, por ejemplo videollamadas o Google meet; se adopten las medidas de bioseguridad a efectos posibles contagios, se establezcan por parte de los padres lugares neutrales donde se pueda ejercer las visitas. -</p>
Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa	<p>Considero que en los lineamientos se debe abordar aspectos que complementen la seguridad del menor</p>

	<p>en las visitas en las actuales circunstancias para evitar que se vulnere sus derechos, las mismas que deberían ser en igualdadde condiciones tanto para la madre o el padre.</p> <p>Otro de los aspectos es respecto a la variación del monto de la pensión de alimentos cuando el padre tiene suspensión perfecta o pierde el trabajo y consecuentemente la no suspensión de las visitas, para no afectar el aspecto emocional del menor.</p>
Dr. Julio Cesar Talledo de Lama	<p>No es necesario hacer una normativa para este caso, es necesario hacer una normativa para cualquier situación excepcional, que permita flexibilidad, sin abusos de ninguna parte, con la mira puesta en el bienestar de los niños.</p>
Dra. Nidia Edith Ruiz Neira	<p>Considero que con un buen protocolo de bioseguridad es suficiente, no siendo necesario, regular al respecto.</p>

DISCUSIÓN

1. ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación? ¿Por qué?

Con respecto a las respuestas, los tres abogados: Dr. Carlos Arcaya Mogollón; y la Dra. Nidia Edith Ruiz Neira; en conjunto concuerdan que si se aplica el derecho de relación y que este se conoce y se encuentra regulado como régimen de visitas figura, el cual podrá ser ejercido por el padre o la madre o familiar que no se encuentre a cargo de la custodia del niño o niña, sobreponiendo el interés superior interés superior del mismo. Asimismo, el Dr. Julio Cesar Talledo de Lama, desde su experiencia propia nos señala que, si se aplica el derecho de relación puesto que su menor hijo mantiene una relación no solo con él sino con su familia. Por otro lado, la Dra. Marianella Wong Cardoza y la Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa, manifiestan que el derecho de relación no se aplica, por motivo que, al producirse la separación de los padres, también suele producirse el alejamiento del resto de la familia del niño. Por su parte el Dr. Carlos Mariños Torrejón, nos señala que el derecho de relación se aplica de forma relativa puesto que la relación podría darse entre el menor y los abuelos, pero no se daría respecto de otros familiares y allegados.

Somos de la opinión que el derecho de relación no se aplica en el Perú, por motivo que este es un derecho que favorece y vela por el interés del menor a establecer relaciones no solo con sus padres sino con su familia y allegados: abuelos, tíos, primos, entre otros. El cual como podemos ver no se materializa en una sentencia por no ser evaluado por los jueces, por ello rebatimos los aportes del Dr. Carlos Arcaya Mogollón; y la Dra. Nidia Edith Ruiz Neira. Y hacemos hincapié que la relación del menor con otros familiares y allegados dependerá a veces del acuerdo o relaciones que se tolere entre los padres, concordando con lo expuesto por el Dr. Julio Cesar Talledo de Lama. Asimismo, señalamos que estamos de acuerdo con los Dres. Dra. Marianella Wong Cardoza y la Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa y el Dr. Carlos Mariños Torrejón.

2. ¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relación? ¿Por qué?

Dr. Carlos Arcaya Mogollón y la Dra. Marianella Wong Cardoza, nos señalan que el derecho de relación es de naturaleza familiar y personal, porque garantiza la interacción entre el menor – papá o mamá y la familia fema. Por otro lado, la Dra. Nidia Edith Ruiz Neira sostiene que el derecho de relación no es un derecho absoluto, dado que existen particularidades que deberá tener en cuenta el juez para decidir en cada caso. Estamos de acuerdo con lo manifestado por los doctores ya que consideramos que el derecho de relación versa su naturaleza desde lo familiar hasta lo personal, siendo particular de aplicación para cada caso, además de ello por ser un derecho es consagrado en la ley y antes que ello en las convenciones internacional y la constitución.

3. ¿Considera que el Perú debió acogerse medidas similares a las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?

El Dr. Carlos Mariños Torrejón, nos señala que no se prohibió e incluso se flexibilizaron la salida por cortos periodos de los niños, al no darse esta prohibición se habilitó la regulación mediante normas complementarias, siempre que no ponga en riesgo la integridad de los niños y personas que viven con ello. En nuestra opinión estamos en desacuerdo con lo dicho anteriormente ya que si bien desde que Perú inicio con las medidas de cuarentena específicamente “Inmovilización social obligatoria” jurídicamente no expresaba que se restringía o no se permitían las visitas de familias separadas o del régimen de visitas, el decreto emitido nos obligaba a realizar confinamiento domiciliaria, asimismo no se emitió ninguna normas complementaria por parte del estado ni de las entidades de derecho, es decir este tema quedo ambiguo, sin protección y solo bajo el acuerdo o libre albedrío de los padres y de la relación que tuvieran entre ellos. Cabe señalar que después a un año y meses de convivir con el virus Covid 19 y la entrada en pandemia se han implementado medidas para mitigar los problemas y vulneración de derechos (derecho de relación del menor) ocasionados respecto al niño – niña y el régimen de visitas, tales como: Salidas por cortos periodos y de acuerdo con la edad, Protocolo judicial para visitas al niño, utilización de medios digitales para realizar videollamadas y relacionarse,

acuerdo entre los padres, entre otros. La implementación de estas medidas se está dando paulatinamente en mérito a las fases de desarrollo y evolución del virus, pero aún siguen siendo restrictivas para los menores.

Por otro lado, compartiendo el criterio de los doctores Dr. Carlos Arcaya Mogollón; Dra. Marianella Wong Cardoza; Dr. Julio Cesar Talledo de Lama; Dra. Nidia Edith Ruiz Neira, quienes de manera unánime nos señalan que las medidas aplicadas por nuestro país fueron las más idóneas y en salvaguarda de la salud de los niños, porque para implementar medidas de otros países primero se debe enfocar nuestra realidad, no obstante a ello se debió analizar la importancia de que el niño mantenga contacto con los padres separados, y se debió establecer medidas complementarias, alternativas o mecanismos que permitieran ejercer el derecho de relación con responsabilidad o de manera remota.

4. ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuenta el Derecho de Relación al momento de dictar sentencias en casos de familia?

Los doctores Carlos Mariños Torrejón, Carlos Arcaya Mogollón y el Dr. Julio Cesar Talledo de Lama, manifiestan por consenso que en el Perú no se toma en cuenta el derecho de relación en las sentencias de casos de familia, por motivo que el sistema de justicia no cuenta con órganos de apoyo complementarios que coadyuven a los Juzgados a adoptar decisiones accesorias, asimismo si este derecho no es solicitado por la parte demandante no se incluirá. A su vez la Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa, nos señala que el derecho de relación debe ajustarse al régimen en donde prevalezca el interés y el beneficio del niño. Mientras tanto, como contrapartida las Dras. Marianella Wong Cardoza y Nidia Edith Ruiz Neira, nos indican que el derecho de relación si se toma en cuenta en los casos y sentencias sobre familia.

Ahora bien, nosotras en contradicción con las doctoras Marianella Wong Cardoza y Nidia Edith Ruiz Neira, somos de la opinión que el derecho de relación NO es considerado en las sentencias emitidas por casos en materia de familia, salvo esta sea solicitada por la madre o padre en el régimen de visitas o sea un acuerdo entre los padres, por tanto compartimos el criterio y nos respaldamos en lo señalado por los autores: Dr. Carlos Mariños Torrejón; Dr. Carlos Arcaya

Mogollón, Dr. Julio Cesar Talledo de Lama y la Dr. Martina Isabel del Pilar García Correa.

5. El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño?

Los doctores: Dr. Carlos Mariños Torrejón; Dr. Marianella Wong Cardoza; Julio Cesar Talledo de Lama; y la Dra. Nidia Edith Ruiz Neira consideran que los artículos 88° al 91° al ser aplicados SÍ velan por el interés Superior del Niño; teniendo en cuenta que no solo aplica para los padres como parte de la visita sino a otros familiares, además que se requiere previamente acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria, además que su aplicación dependerá de los operadores del derecho. Los doctores consideran que cuando estos artículos no son aplicados vulneran los derechos e interés superior del niño.

Por su parte el Dr. Carlos Arcaya Mogollón, rebate señalando que estos artículos no necesariamente velan por el interés Superior del niño, pues al parecer más estarían orientados a favorecer o sancionar a unos de los padres biológicos.

Ahora bien, para manifestar nuestra postura citamos también a la Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa, quien nos señala que; él «Principio del Interés Superior del Niño» puede definirse como: el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de la espiritualidad sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etcétera, que también influyen en los medios elegibles; en ese sentido, las normas tutelares y los efectos de las sentencias, en donde se discutan los intereses y derechos de los niños deben ceñirse a esta regla e interpretarse de la manera en que mejor se adecue a la protección del menor.

Por tanto, nuestra postura en este caso es compartida en parte con nuestros entrevistados en el extremo que si bien los artículos del Código de los Niños y Adolescentes Sí respaldan el interés superior del niño regulando el régimen de visitas para el padre o la madre que no tiene la tutela del niño, por otro lado estos mismos artículos condicionan las visitas del progenitor de la siguiente manera: (1) A que el padre o madre este al día en el pago de la pensión de alimentos, (2) A que si el padre o la madre hubiera fallecido, o se encuentre fuera de domicilio o se desconociera su paradero solo así se podría solicitar el régimen de visitas a parientes, (3) A que solo a solicitud de la madre o el padre podrá extenderse el régimen de visitas a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes. Por lo cual somos de la opinión que para considerar en su totalidad que se vela por el interés superior del niño no debe existir condiciones, asimismo las visitas de otros parientes cercanos o allegados al niño o niña es una figura que debería evaluarse inmediato en la misma solicitud de régimen de visitas y no posteriormente en un proceso que genera más gastos de tiempo, dinero y desgaste emocional para las partes. Así como en caso el niño pueda expresarse deberá tomarse en cuenta su opinión sobre las personas que debe relacionarse.

6. ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padre o la madre que no vive con el menor?

Los doctores: Dr. Carlos Mariños Torrejón; Dra. Marianella Wong Cardoza; Dr. Carlos Arcaya Mogollón, Dra. Marianella Wong Cardoza, y la Dra. Nidia Edith Ruiz Neira, consideran que el requisito que establece el artículo 88° “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual **deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria (...)**”, Sí se debe exigir como parte de la responsabilidad que el padre tiene con el menor y que este no es un requisito limitativo sino que ofrece la justificación en caso no se pueda lograr cumplir con la obligación. Asimismo, hacen hincapié que las relaciones son importantes pero el velar por la salud, alimentación, educación, vivienda, entre otros conceptos que engloba el derecho alimentario deberían primar sobre lo primero. No compartimos la posición señalada anteriormente puesto que ambos

derechos son inherentes y naturales al niño, tienen el mismo valor y tratamiento, por ello acondicionar uno con el otro sería erróneo para los diversos escenarios que se pueden suscitar. Si bien es cierto el artículo 88° brinda la excepción que si se tiene la imposibilidad del cumplimiento deberá acreditarse este trámite no sería inmediato y se perdería meses de relación o acercamiento con el menor hasta que un juez determine si es justificable o no declarar esa imposibilidad. Como bien lo manifiesta en su aporte el Dr. Julio Cesar Talledo de Lama, “es importante que los padres demuestren responsabilidad, pero, en caso de que el menor sea consciente, debería oírse su opinión”. Por otro lado, la Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa: “Consideró que, mediante el régimen de visitas se permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o la madre que no ejerza patria potestad y sus hijos”. Por último, consideramos que el derecho de relación del menor deberá regularse no de forma condicionante a la responsabilidad alimentaria, porque si el menor es consciente y solicita la presencia del padre o la madre en su vida estaríamos vulnerando más derechos sobre él y causando daños de índole psicológica. Ya que aquí no debe primar el derecho de relacionarse de los padres sino del menor vulnerable ante la situación de separación.

7. ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de Visitas durante la pandemia Covid 19? Nos podría comentar algún caso.

Los doctores: Dr. Carlos Mariños Torrejón; Dra. Marianella Wong Cardoza; Dr. Carlos Arcaya Mogollón, Dra. Marianella Wong Cardoza, y la Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa, nos manifiestan que durante la pandemia el Régimen de Visitas disminuyó debido a los riesgos de contagio, se buscó una alternativa por parte de los propios padres con el uso de los medios tecnológicos y posteriormente con la implementación de los protocolos aprobados por el Poder Judicial se viene tratando de desarrollar nuevamente este derecho en algunos lugares en donde se ha comenzado aplicar. (Directiva N°021-2929-CE-PJ denominada Protocolo del Régimen de Visitas Supervisado, aprobada mediante la R.A. N°000374-2020-CE-PJ).

Por otro lado, el Dr. Julio Cesar Talledo de Lama, desde su experiencia nos comenta que, al no poseer régimen formal de visitas, no ha tenido complicaciones, por motivo que existe una coordinación y comunicación para recoger a su niño.

Desde este punto consideramos que la pandemia se ha vivido de distintas realidades, ya sea desde la buena comunicación para ejercer el derecho de relación judicial o extrajudicialmente hasta la imposibilidad u obstrucción que han podido ser pasible el progenitor que no tiene la tenencia del menor. Asimismo, con el implemente paulatino de lineamientos y normas para el régimen de visitas judicializado como es la Directiva N°021-2929-CE-PJ, se pueda cumplir este derecho.

8. ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificar en la aplicación del derecho de régimen de visitas durante la pandemia Covid 19?

Los doctores conocedores de la materia, para esta pregunta han identificado los siguientes problemas y vacíos legales para la aplicación del derecho de régimen de visitas, así tenemos: La no regulación de medios alternativos que garanticen la continuidad de las relaciones paterno filiales, incumplimiento de la pensión alimenticia, afectación de la relaciones interpersonales de los niños menores puesto que no todos tienen acceso a plataformas virtuales para poder hacer uso de estos medios, además a estos problemas se les agrega el deterioro entre las relaciones padre y madre y a consecuencia de ello el régimen de visitas se volvió hostil o a conveniencia de alguna de las partes, especialmente de quien tenía la tenencia y podría elegir los horarios y fechas del régimen.

Estamos de acuerdo con lo expuesto por los juristas, y hacemos hincapié que el confinamiento vivido originó serios problemas jurídicos en las relaciones filiales. Nuestro país no se encontró preparado ni tenía los mecanismos de celeridad ni recursos tecnológicos para afrontar esta pandemia, agregando a ello el deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia para continuar o iniciar los procesos de régimen de visitas ya sea por vía judicial o por conciliación.

9. ¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?

Respecto a esta pregunta el Dr. Carlos Arcaya Mogollón y la Dra. Marianella Wong Cardoza, señalan que, la legislación actual en materia civil merece una reforma y por temas antes de la pandemia si se regulaba convenientemente pero ahora debe estar de acorde a la realidad por motivo que estamos desactualizados y desprotegidos en la era digital. Continuando con esta postura, el Dr. Julio Cesar Talledo de Lama y la Dra. Nidia Edith Ruiz Neira, también consideran que la legislación actual es una normativa rígida debe dar más importancia a una plataforma que permita que haya fluidez en una cuestión tan específica y cambiante. Consideran también que como requisitos para acceder a un régimen de visitas se deberá regular que el padre o la madre visitante no tenga antecedentes penales o se encuentre psicológicamente estable, ellos a efecto de cautelar la seguridad y bienestar del menor.

Por otro lado, rebatiendo la postura anterior, la Dr. Martina Isabel del Pilar García Correa, considera que la legislación actual si es conveniente por que la normativa en Régimen de Visitas tiene por finalidad compartir, interactuar, vincular al padre o la madre que no cuenta con la tenencia del menor, a su vez que da protección al niño y al progenitor que no tiene la tenencia. Asimismo, el Dr. Carlos Mariños Torrejón, nos señala que, Si se regula convenientemente el régimen de visitas, porque permite la relación con los padres, familiares y allegados.

Nosotros compartimos las opiniones de los Dres. Carlos Arcaya Mogollón, Marianella Wong Cardoza, Julio Cesar Talledo de Lama y la Dra. Nidia Edith Ruiz Neira, en la medida que toda ley en su momento ha sido un gran paso en materia civil y que aportado diversos precedente, pero el derecho es cambiante y se debe adaptar a las nuevas realidades que se susciten, si bien hay artículos dentro del derecho de régimen de visitas que deben prevalecer y han sido bien utilizados, otros no buscan el beneficio del derecho de relacionarse del niño sino el bienestar de uno de los progenitores, cuando se debe unificar la relación y por encima lograr respetar el interés superior del niño.

10. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen de visitas?

Los doctores: Marianella Wong Cardoza; Carlos Arcaya Mogollón, Marianella Wong Cardoza, y la Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa, Julio Cesar Talledo de Lama y Nidia Edith Ruiz Neira nos manifiestan de forma unánime que Sí debe realizarse una reforma en materia de familia, por su parte dichas modificaciones o nueva promulgación debe tomar en consideración las nuevas realidades, y enfocadas a la vinculación del menor con su progenitor, debiendo prevalecer el interés superior del niño. Contradictoriamente a lo anterior el Dr. Carlos Mariños Torrejón, nos manifiesta que No es necesario que se regularice mediante otra norma de inferior jerarquía este derecho consagrado en la constitución y otros instrumentos.

Nosotras somos de la opinión que si debe existir una modificación a lo ya existente y promulgar nuevas normas que regulen el precedente que se ha marcado con el Covid 19, pues la tecnología ahora debe ser parte de del derecho de r elación y del régimen de visitas, a su vez se debe velar porque una posible normativa sea en beneficio del interés superior del niño y las relaciones no solo con su progenitor sino con el núcleo familiar de este o allegados. Para lo cual no deberá ser engorroso el trámite o el acuerdo para lograr un régimen de visitas de esta manera.

11. ¿Cuáles considera usted deberían ser los lineamientos para regular una nueva normativa en materia de régimen de visitas y el derecho de relación en el Perú?

Respecto a esta pregunta los expertos nos señalan lo siguiente: El Dr. Carlos Mariños Torrejón, nos indica que deberá existir como pre-requisito estar vacunados y/o exigir prueba de descarte Covid; por otro lado, el Dr. Carlos Arcaya Mogollón manifiesta que, primero se debe reformar el Estado en lo que denominamos Gobierno Digital, siendo una de las Instituciones a reformar el propio Poder Judicial. En segundo lugar, hay que considerar que las visitas no solo deberán ser presenciales, sino expresamente indicar que pueden, según las circunstancias que se presenten, también desarrollarse de manera remota o virtual o digital. Asimismo, la Dra. Marianella Wong Cardoza en concordancia nos

señala que se deben adoptar medidas necesarias por medios virtuales a fin de que los menores no se alejen de sus familiares. Por otro la Dra. Martina Isabel del Pilar García Correa, considera que en los lineamientos debe contemplarse la seguridad del menor en las visitas a fin de evitar que se vulneren sus derechos. Ahora bien, en contradicción con lo anterior el Dr. Julio Cesar Talledo de Lama señala que nos es necesaria hacer una normativa para este caso, compartiendo la opinión con la Dra. Nidia Edith Ruiz Neira, quien considera que mientras se implemente un buen protocolo de bioseguridad es suficiente, no siendo necesario regular al respecto. Nosotras no compartimos lo señalado por la Dra. Nidia Ruiz y el Dr. Julio Talledo por motivo que si es necesario se incentive una nueva normativa ya que no se puede ignorar la nueva situación jurídica – familiar que nos deja la pandemia, desde esta perspectiva compartimos los lineamientos aportados por los Dres. Y señalamos que la nueva normativa deberá asentar sus bases desde la seguridad, salud y bienestar del menor hasta el uso de las nuevas tecnologías y plataformas que se podrían utilizar para realizar un régimen de visitas a demás de presencial, digitalizado.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: El derecho de relación es un derecho exclusivo del niño, que busca que esté se relacione y mantenga contacto directo con su papa o mamá con él cual no convive, y también con otros familiares y allegados. Para lo cual su forma de materializarse es a través de un Régimen de visitas. Ahora bien, después de analizar los resultados aportados por los juristas, podemos decir que en su mayoría los operadores de justicia desconocen el contenido y desarrollo del Derecho de Relación, a su vez que este es confundido con el Régimen de visitas y por ende no es aplicado. Por otro lado, por la situación actual que estamos afrontando por la Pandemia Covid - 19, este derecho y el régimen de visitas se vio afectado gravemente pues aquí no se evaluó el interés del niño sino las relaciones entre padres, por motivo que dependió mucho de cómo se llevaban los padres para hacer valer los derechos del niño.

SEGUNDO: Los criterios utilizados por los jueces para la aplicación del régimen de visitas son los regulados en el artículo 88° al 91°, los cuales después de analizar las entrevistas determinamos que estos condicionan el derecho de relación del menor y el régimen de visitas interpuesto al padre al cumplimiento de la responsabilidad alimentaria, asimismo estos no contemplan de manera directa el que le niño se relacione con los demás familiares del núcleo, salvo estos lo soliciten, haciendo de este un proceso engorroso para las partes.

TERCERO: La pandemia por el Covid – 19, nos ha dejado una nueva situación social y jurídica que debemos afrontar por ello hemos identificado los lineamientos para mejorar la problemática existente en el Régimen de Visitas, siendo podemos decir que: (1) Se debe reformar la legislación existente para ahora dar paso al sistema digital es decir se deberá ahora considerar que las visitas no solo deberán ser presenciales sino se presenten también de manera remota o virtual y así no dejar que los menores se alejen de sus núcleos familiares. (2) Se debe incluir inmediatamente el derecho de relación en un proceso judicial por régimen de visitas sin esperar previa solicitud de las partes sino invocar al diálogo de estas, el que el menor pueda relacionarse con la familia, terceros o allegados del progenitor que no

tiene la tenencia, siempre y cuando se salvaguarde el interés superior del niño y su seguridad. (3) Establecer protocolos de seguridad y resguardo ante el Covid 19 para que se puedan dar las visitas en forma presencial.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: AL LEGISLADOR, actualizar la norma en materia de familia, tomando en cuenta los resultados obtenidos y que esta pandemia dejó entrever todos los vacíos legales y la desactualización de nuestra normativa. Es que se le realizan las siguientes recomendaciones:

Considerar la modificación de los artículos 88° en cuanto al requisito que condiciona el estar al día en la pensión alimenticia del menor para acceder al régimen de visitas, siendo así que no se puede limitar un derecho con otro, asimismo amparamos esta recomendación en lo señalado en el ítem quinto de la CASACIÓN N° 4253-2016, LA LIBERTAD, por la cual se fundamenta que no se requiere que el padre se encuentre al día en la pensión de alimentos, por lo cual se debe dar prioridad a el interés superior del niño y a escuchar lo que quiere el menor.

Asimismo, se recomienda conocer más sobre el Derecho de Relación con el fin de aplicar su desarrollo en los procesos sobre Régimen de visitas de forma inmediata sin hacer que la parte interesada (abuela, primos, tíos, otros) inicie un nuevo proceso que demande gastos y tiempo, sino más bien debería incluirse como una forma de consulta previa entre los padres y quedar señalado en la sentencia o acuerdo que se emita.

Por último, se implemente como medida complementaria el utilizar mecanismos de comunicación digital como una nueva forma de mantener el derecho de relación y régimen de visitas del menor, lo cual no solo se utilizará en esta pandemia, sino ante casos donde el progenitor o la familia se encuentre fuera del país, con alguna enfermedad contagiosa, u otros casos a analizar.

SEGUNDO: A LOS JUECES y ABOGADOS Especialistas en temas de familia, se les recomienda que en el ejercicio de sus funciones velen por el interés superior del niño, por sobre todo incluyan en las sentencias el mantener las relaciones paternas o maternas filiales, con familiares o allegados al niño o niña. Asimismo, se capaciten en el Derecho de Relación y Régimen de Visitas a fin defender y decidir con razonabilidad en favor de las relaciones del niño y su interés.

TERCERO: A LOS PADRES O MADRES separados que no gozan de la tenencia del niño o niña, informarse sobre sus derechos y busquen siempre velar por el interés superior del menor con decisiones o acuerdos razonables y que ambas partes cumplirán. Asimismo, exijan a los jueces y operadores del derecho la modernización de las formas de régimen de visitas considerando para ello la utilización de medios tecnológicos como tal, ante la situación con la que a partir de ahora tenemos que convivir.

REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2013). Derecho de familia. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Avalos Pretell, B. (2018). El síndrome de alienación parental y el principio-derecho-norma procedimental del interés superior del niño (tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.
- Avalos Pretell, B. (2018). El síndrome de alienación parental como causal para variar la tenencia. Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Avalos Pretell, B., & Arteaga Gonzáles, H. (2018). El derecho de relación y el requisito de no adeudar la pensión alimenticia. Diálogo con la jurisprudencia (242).
- Belluscio, C (2012). El derecho de visitar a los hijos: tratado teórico y práctico. Buenos Aires: Tribunales.
- Belluscio, C (1 de Mayo de 2020). García Alonso. Contenidos jurídicos. Recuperado el 5 de junio de 2020, de García Alonso. Contenidos jurídicos: <https://garciaalonso.com.ar/blog/coronoavirus-y-regimen-de-comunicacion/>.
- Belluscio, C. (21 de Mayo de 2020). García Alonso. Contenidos jurídicos. Recuperado el 28 de Mayo de 2020, de García Alonso.
- Beltrán Pacheco, P. (21 de Mayo de 2020). Enfoque Derecho. Recuperado el 8 de junio de 2020, de Enfoque Derecho: <http://www.enfoquederecho.com/2020/05/21/entrevista-a-patricia-beltran-derecho-de-familia-en-tiempos-de-covid-19/>.
- Berasategi Sancho, N., Idoiaga Mondragón, N., Dosil Santamaría, M., Eguiren Munitis, A., Pikaza Gorrotxaegi, M., & Ozamiz Etxebarria, N. (2020). Las voces de los niños y de las niñas en situación de confinamiento por el COVID-19. Bilbao: Universidad del País Vasco; Euskal Herriko Unibertsitates.
- Botana García, G. (1990). Notas sobre el derecho de visita. Revista Jurídica de Navarra (10), 117,134.

Garrero Gallego, D., & Rodriguez Quintero, D. (2020). Aspectos a considerar en el manejo respiratorio del paciente pediátrico con infección por COVID-19. Rodríguez Gómez, D. Rodríguez Quintero, A. Monsalve García, L. López Lozada, Á. Arévalo Tabates, D. Carrero Gallego, F. Cruz Mosquera. Recomendaciones clínicas para la atención del paciente agudo y crítico con COVID-19 (pp.44-49). s.d.: Universidad Santiago de Cali.

Caso C., E.M.B. c/G., J.N., 12516/2020 (Juzgado Nacional Civil N° 102 de Buenos Aires s.f de abril de 2020).

Caso María Cristina García Seminario de Canepa, Expediente N° 01384-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 8 de agosto de 2008).

Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Serie C N° 351 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de marzo de 2018).

Caso Ramón Media Villafuerte, STC N° 02480-PA/TC (Tribunal Constitucional 11 de julio de 2008).

Caso S.S.P. c/M.D.H.s *Homologación de acuerdo-Mediación, 94793/2013 (Juzgado Nacional Civil N° 92 de Buenos Aires s.f. de mayo de 2020).

Centro Nacional de Epidemiología. (2020). Análisis Epidemiológico de la Situación Actual de COVID-19 en el Perú, basado en la información de la Vigilancia Epidemiológica y la Investigación de Campo. Lima: Ministerio de Salud.

Cerri, E. (5 de Mayo de 2020). Observatorio nacional del distrito de familia. Recuperado el 1 de junio de 2020, de Osservatorio nazionale sul diritto di famiglia: <https://www.osservatoriofamiglia.it/contenuti/17508998/il-diritto-di-visita-del-minore-tempi-di-covid-19-un-tardo-r.html>.

Chia Proenza, D. Gómez Conde, S. & María del Toro Ravelo, L. (2020). Acercamiento a la COVID-19 desde una perspectiva pediátrica. Revista Cubana de Reumatología, XXII.

Chunga Lamonja, F., Chunga Chávez, L., & Chunga Chávez, C. (2016). Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes. La infracción penal, y los derechos

humanos. Lima: Grijley E.I.R.L.

De La Torre Lasso, J. (2005). Las visitas entre los abuelos y nietos determinads judiciales: reflexiones psicológicas sobre un derecho-deber- Anuario de Psicología Jurídica.

Ferro, M. (2015). Práctica Derecho de Familia (segunda ed.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

G.F.M.C/T.G.D.S/Régimen de comunicación, s.d. (Juzgado Nacional Civil N° 23 de Buenos Aires 27 de abril de 2020).

Gracia Ibáñez, J. (2012). El derecho a las relaciones personales entre los nietos y sus abuelos. Una aproximación socio jurídica. REDUR, 105-122.

Herrera, M., & Lathrop, F. (2017). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. Revista de Derecho Privado (32), 143-173.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). Perú: Perfil Sociodemográfico. Lima: Instituto Nacional de Estadística e Informática. Recuperado el 2 de junio de 2020, de https://inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/.

Manrique Garivay, J.L (17 de mayo de 2020). Lp. Pasión por el derecho. Recuperado el 8 de junio de 2020, de Lp- Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/covid-19-regimen-visitas-despues-aislamiento-social-obligatorio/>.

Manuel Da Silva Vilelas, J.(2020). El nuevo coronavirus y el riesgo para la salud de los niños. Revista Latino-Americana de Enfermagem, 1-2.

Martinez de Morentin Llamas. L. (2014). La frustración del derecho de visita. Madrid:Reus

Medina, G. (13 de Abril de 2020). COVID-19, el deber de cuidado y el derecho de

comunicación de hijos, progenitores y familiares. La Ley, pp. 1-5.

Morales Cerna, J. (2017). La variación del régimen de visitas como expresión del derecho fundamental específico de las niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales con sus padres. Comentario a la sentencia recaída en el Exp. N° 832-2014. En B. Aguilar, K. Gamarra, B. Franciskovic, M. Pinedo, P. Sevilla, E. Varsi, M. Bermúdez, Alimentos y tutela del menor en la jurisprudencia peruana (pp. 209-224). Lima: Instituto Pacífico.

Nocera, A. (12 de mayo de 2020). Il Quotidiano Giuridico. Recuperado el 1 de junio de 2020, de Il Quotidiano Giuridico: <https://www.quotidianogiuridico.it/documents/2020/05/12/1-esercizio-del-diritto-di-visita-nel-periodo-dell-emergenza-covid-19-la-giurisprudenza>.

Ostornol Navarrete, C, & Larenas Crichton, C, (2020). Relación directa y regular frente a la pandemia de COVID-19: análisis y propuestas. Comisión de Familia, Niñez y Adolescencia. ABOFEM, Documento de Trabajo N° 1.

Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Resolución N° 1/200 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 10 de abril de 2020).

Pellegrini, M.V. (2015). Comentario a los artículos 652 y 653. En M. Herrera, G. Caramelo, & S. Picasso (Directores), Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus.

Pereyra Colchado, G. (19 de mayo de 2020). El Comercio. Recuperado el 2 de junio de 2020, de El Comercio: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/coronavirus-en-peru-y-salidas-permitidas-mas-de-2000-niños-y-adolescentes-tienen-covid-19-en-el-pais-noticia/?ref=ecr>.

Pérez Contreras, M. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (138).

Plácido Vilcachagua, A. (2015). Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Lima: Instituto Pacífico.

Reconocimiento de Custodia y Tenencia, Casación N° 3857-2016-Piura (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 21 de mayo de 2018).

ANEXOS

ANEXO 01: Matriz de categorización

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 2019.	¿Cuál es la Problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 2019?	¿Cuál es el contenido y desarrollo del Derecho de relación?	Determinar cuál es la problemática del Derecho de Relación frente al Régimen de visitas en un estado pandemia por Covid 19- Piura	Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de relación.	Derecho de Relación	Naturaleza jurídica
		¿Cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19?		Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.		Derecho comparado
		¿Cuáles son los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de Relación frente al régimen de visitas en un estado de Pandemia Covid 19?		Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 2019		Criterios utilizados por los jueces. Propuestas normativas

Fuente: Elaboración propia de la autora

Problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 2019.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la problemática del Derecho de Relación y el Régimen de Visitas en el Estado de Pandemia Covid 19. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado:.....

Cargo:

Institución:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de Relación.

Preguntas:

1. La doctrina refiere que la naturaleza jurídica del derecho de relación viene hacer un derecho fundamental del menor de edad que le permite relacionarse y tener contacto personal con las personas que ayuden a su desarrollo integral, lo cual posibilita un régimen de relación no solo con el padre o madre que no habita con él, sino también con familiares y allegados.

Respecto a lo anterior ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación? ¿Por qué?

2. El Derecho de relación tiene las siguientes características:

- Es de naturaleza familiar y personal

- Pertenece a las relaciones entre padres e hijos.
- Está consagrado en la ley
- Naturaleza reciproca
- Naturaleza relativa
- No es un derecho absoluto

¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relación? ¿Por qué?

3. Perú, ante el Covid 19 tomó como modelo las medidas aplicadas en los diversos países, siendo así que en países como China, España, Argentina no se permitió lassalidas de niños para visitar a sus progenitores. Por otro lado, Reino Unido, Italia y Francia si permitió el traslado de niños y visita a sus progenitores y familiares.

Respecto a lo anterior, ¿Considera que en el Perú debió acogerse medidas similiaresa las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?

4. De acuerdo con su experiencia ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuentael Derecho de Relación al momento de dictar sentencias en casos de familia?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.

Preguntas:

5. El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño?

6. El artículo 88° del Código de niños y adolescentes, señala: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria... (...)”.

En Ese sentido ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padre o la madre que no vive con el menor?

7. Desde su punto de vista ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de Visitas durante la pandemia Covid 19? Nos podría comentar algún caso.

Según su opinión: ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificar en la aplicación del derecho de régimen de visitas durante la pandemia Covid 19?

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid - 2019

Preguntas:

8. ¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?

9. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el

régimende visitas?

Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid -19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.

Respecto a lo anterior. ¿Cuáles considera usted deberían ser los lineamientos para regular una nueva normativa en materia de régimen de visitas y el derecho de relación en el Perú?

SELLO	FIRMA	TELEFONO - EMAIL

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

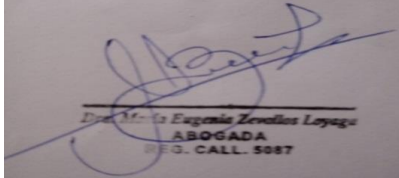
RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica. Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Zevallos Loyaga, María Eugenia
Grado Académico	Magister
Mención	Docencia Universitaria.
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<p>1. La doctrina refiere que la naturaleza jurídica del derecho de relación viene hacer un derecho fundamental del menor de edad que le permite relacionarse y tener contacto personal con las personas que ayuden a su desarrollo integral, lo cual posibilita un régimen de relación no solo con el padre o madre que no habita con el sino también con familiares y allegado.</p> <p>Respecto a lo anterior ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación? ¿Por qué?</p>			X	
<p>2. El derecho de relación tiene las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es de naturaleza familiar y personal - Pertenece a las relaciones entre padres e hijos - Esta consagrado en la ley - Naturaleza reciproca - Naturaleza relativa - No es un derecho absoluto <p>¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relación? ¿Por qué?</p>			X	
<p>3. Perú, ante el Covid 19 tomo como modelo las medidas aplicadas en los diversos países, siendo así que en países como China, España, Argentina, no se permitió las salidas de niños para visitar a sus progenitores. Por otro lado, Reino Unido, Italia y Francia si permitió el traslado de niños y visita a sus progenitores y familiares.</p> <p>Respecto a lo anterior</p> <p>¿Considera que en el Perú debió acogerse medidas similares a las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?</p>			X	
<p>4. De acuerdo con su experiencia ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuenta en Derecho de Relación al momento de dictar sentencia en casos de familia?</p>			X	

<p>5. El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño?</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	
<p>6. El artículo 88° del Código de los niños y adolescentes, señala "los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria ...(..)"</p> <p>En ese sentido ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padre o la madre que no vive con el menor?</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	
<p>7. Desde su punto de vista ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de visitas durante la pandemia Covid 19? Nos podría comentar algún caso.</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	
<p>8. Según su opinión: ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificar en la aplicación del derecho de régimen de visitas durante la pandemia Covid 19?</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	

<p>9. ¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	
<p>10. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen de visitas?</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	
<p>11. Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid 19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.</p> <p>Respecto a lo anterior. ¿Cuáles considera usted deberían ser los lineamientos para regular una nueva normativa en materia de régimen de visitas y el derecho de relacion en el Perú?</p>			<input checked="" type="checkbox"/>	

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Salinas Ruiz Henry Eduardo
Grado Académico	Doctor
Mención	Gestión Pública y Gobernabilidad
Firma	

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<p>1. La doctrina refiere que la naturaleza jurídica del derecho de relacion viene hacer un derecho fundamental del menor de edad que le permite relacionarse y tener contacto personal con las personas que ayuden a su desarrollo integral, lo cual posibilita un régimen de relacion no solo con el padre o madre que no habita con él, sino también con familiares y allegado.</p> <p>Respecto a lo anterior ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación? ¿Por qué?</p>			X	
<p>2. El derecho de relacion tiene las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es de naturaleza familiar y personal - Pertenece a las relaciones entre padres e hijos - Esta consagrado en la ley - Naturaleza reciproca - Naturaleza relativa - No es un derecho absoluto <p>¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relacion? ¿Por qué?</p>			X	
<p>3. Perú, ante el Covid 19 tomo como modelo las medidas aplicadas en los diversos países, siendo así que en países como China, España, Argentina, no se permitió las salidas de niños para visitar a sus progenitores. Por otro lado, Reino Unido, Italia y Francia si permitió el traslado de niños y visita a sus progenitores y familiares.</p> <p>Respecto a lo anterior</p> <p>¿Considera que en el Perú debió acogerse medidas similares a las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?</p>			X	

<p>4. De acuerdo con su experiencia ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuenta en Derecho de Relacion al momento de dictar sentencia en casos de familia?</p>			<p>X</p>	
<p>5. El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño?</p>			<p>X</p>	
<p>6. El artículo 88° del Código de los niños y adolescentes, señala "los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria ...(..)"</p> <p>En ese sentido ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padre o la madre que no vive con el menor?</p>			<p>X</p>	
<p>7. Desde su punto de vista ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de visitas durante la pandemia Covid 19? Nos podría comentar algún caso.</p>			<p>X</p>	
<p>8. Según su opinión: ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificar en la aplicación del derecho de régimen de visitas durante la pandemia Covid 19?</p>			<p>X</p>	
<p>9. ¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?</p>			<p>X</p>	
<p>10. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen de visitas?</p>			<p>X</p>	
<p>11. Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid 19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.</p> <p>Respecto a lo anterior. ¿Cuáles considera usted deberían ser los lineamientos para regular una nueva normativa en materia de régimen de visitas y el derecho de relacion en el Perú?</p>			<p>X</p>	

TITULO: PROBLEMÁTICA DEL DERECHO DE RELACIÓN FRENTE AL RÉGIMEN DE VISITAS EN UN ESTADO DE PANDEMIA COVID 2019.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de relación.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORIA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
DERECHO DE RELACIÓN	Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de Relación.	Naturaleza jurídica del Derecho de relación	1, La doctrina refiere que la naturaleza jurídica del derecho de relación viene hacer un derecho fundamental del menor de edad que le permite relacionarse y tener contacto personal con las personas que ayuden a su desarrollo integral, lo cual posibilita un régimen de relación no solo con el padre o madre que no habita con él, sino también con familiares y allegados.	Cuestionario de entrevista
		Características del Derecho de Relación.	<p>. Respecto a lo anterior ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación? ¿Por qué?</p> <p>2. El Derecho de relación tiene las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es de naturaleza familiar y personal - Pertenece a las relaciones entre padres e hijos. - Esta consagrado en la ley - Naturaleza reciproca - Naturaleza relativa - No es un derecho absoluto <p>¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relación? ¿Por qué?</p>	

		El Derecho de Relación en el Derecho Comparado.	2. Perú, ante el Covid 19 tomó como modelo las medidas aplicadas en los diversos países, siendo así que en países como China, España, Argentina no se permitió las salidas de niños para visitar a sus progenitores. Por otro lado, Reino Unido, Italia y Francia si permitió el traslado de niños y visita a sus progenitores y familiares. Respecto a lo anterior ¿Considera que en el Perú debió acogerse medidas similares a las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?	
		El Derecho de Relación en el Perú.	3. De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuenta en Derecho de Relación al momento de dictar sentencias en casos de familia?	

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.

MATRIZ DE CATEGORIZACION DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
REGIMEN DE VISITAS	Criterios que están utilizando los jueces.	Artículos 88 al 91 del Código de los niños y adolescentes.	4. El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño? 5. El artículo 88° del Código de los niños	Cuestionario de entrevista

			<p>y adolescentes, señala: "Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria... (...)"</p> <p>En Ese sentido ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padre o la madre que no vive con el menor?</p>	
		Régimen de visitas en la pandemia Covid 19.	<p>6.Desde su punto de vista ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de Visitas durante la pandemia Covid 19? Nos podría comentar algún caso.</p> <p>7. Según su opinión: ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificar en la aplicación del derecho de régimen de visitas durante la pandemia Covid 19?</p>	

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia covid 2019

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
LINEAMIENTOS PARA MEJORAR EL REGIMEN DE VISITAS.	Propuesta normativa	Conveniencia de una regulación	<p>8. ¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?</p> <p>9. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen de visitas?</p>	Cuestionario de entrevista
		Aspectos que debe contener el proyecto normativo.	<p>10. Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid -19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.</p> <p>Respecto a lo anterior. ¿Cuáles considera usted deberían ser los lineamientos para regular una nueva normativa en materia de régimen de visitas y el derecho de relación en el Perú?</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 2019.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la problemática del Derecho de Relación y el Régimen de Visitas en el Estado de Pandemia Covid 19. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario eluso de citas textuales.*

Entrevistado: Erick Carlos Mariños Torrejón

Cargo: Fiscal Provincial

Institución: Ministerio Público - Piura

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de Relación.

Preguntas:

1. La doctrina refiere que la naturaleza jurídica del derecho de relación viene hacer un derecho fundamental del menor de edad que le permite relacionarse y tener contacto personal con las personas que ayuden a su desarrollo integral, lo cual posibilita un régimen de relación no solo con el padre o madre que no habita con él, sino también con familiares y allegados.

Respecto a lo anterior ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación? ¿Por qué?

Considero ello relativo, si dentro del marco de una relación entre progenitores (excepcionalmente abuelos) y el menor; sin embargo, respecto de otros familiares y allegados, esto no se da, no hay forma de ejercerlos y de vincularlos al cumplimiento de ciertas obligaciones, no son normas heterónomas.

2. El Derecho de relación tiene las siguientes características:

- Es de naturaleza familiar y personal
- Pertenece a las relaciones entre padres e hijos.
- Esta consagrado en la ley
- Naturaleza reciproca
- Naturaleza relativa
- No es un derecho absoluto

¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relación? ¿Porqué?

Considero que al señalar que está consagrada en la Ley y tiene Naturaleza recíproca, tiene un enfoque que más que norma jurídica es una norma moral que es más extenso y contiene a la primera; por tal razón, este es un derecho natural antes que una Ley.

3. Perú, ante el Covid 19 tomó como modelo las medidas aplicadas en los diversos países, siendo así que en países como China, España, Argentina no se permitió las salidas de niños para visitar a sus progenitores. Por otro lado, Reino Unido, Italia y Francia si permitió el traslado de niños y visita a sus progenitores y familiares.

Respecto a lo anterior, ¿Considera que en el Perú debió acogerse medidas similares a las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?

Considero ello no se prohibió e incluso se flexibilizó permitiendo su salida por cortos periodos; mi postura es al no existir ninguna prohibición al goce de estos derechos, se encuentran habilitados la regulación mediante normas complementarias, esto siempre que no ponga en riesgo la integridad de los niños y las personas que viven con estos.

4. De acuerdo con su experiencia ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuenta el Derecho de Relación al momento de dictar sentencias en casos de familia?

Particularmente creo que es limitado, el sistema de justicia no cuenta con órganos de apoyo complementarios que coadyuven a los Juzgados a adoptar decisiones accesorias, como un adecuado tratamiento o filtro de que o quienes pueden tener acercamiento al menor. Esto lo dejan al libre albedrio del padre vencedor del juicio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.

Preguntas:

5. El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño?

Si, por que se considera a personas distintas a los padres.

6. El artículo 88° del Código de niños y adolescentes, señala: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con pruebasuficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria... (...)”.

En Ese sentido ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padreo la madre que no vive con el menor?

Si, por que no se pide que cumplan con el pago mensual de los alimentos, si no al menos justifiquen en caso de no poder hacerlo, es decir, no existe límites. Sin embargo, más que un ejercicio del derecho de los padres, es un derecho natural, humano del menor.

7. Desde su punto de vista ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de Visitas durante la pandemia Covid 19? Nos podría comentar algún caso.

En mi opinión, no existió un régimen de visitas como tal ya que este se condicionaba a las buenas relaciones entre los padres y familia del padre ausente para visitar al niño.

8. Según su opinión: ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificar en la aplicación del derecho de régimen de visitas durante la pandemia Covid 19?

Considero que uno de los principales problemas durante la pandemia ha sido la no regulación de otros medios alternativos que hayan permitido un buen desarrollo del derecho de relación y régimen de visitas en beneficio

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid - 2019

Preguntas:

9. ¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?

La legislación si, permite la relación con los padres, familiares y allegados, siempre que beneficie íntegramente al menor.

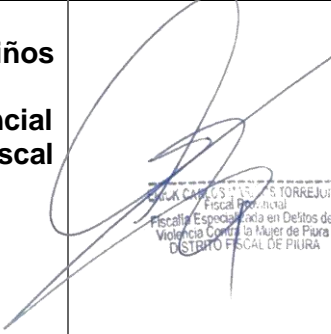
10. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen de visitas?

No es necesario, puede regularse mediante otra norma de inferior jerarquía, este derecho ya está consagrado en la constitución y otros instrumentos.

11. Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid - 19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.

Respecto a lo anterior. ¿Cuáles considera usted deberían ser los lineamientos para regular una nueva normativa en materia de régimen de visitas y el derecho de relación en el Perú?

Pre requisito, esta vacunados y/o exigir prueba de descarte de Covid.

SELLO	FIRMA	TELÉFONO - EMAIL
Erick Carlos Mariños Torrejón. Fiscal Provincial Titular, Distrito Fiscal de Piura.	 <small>Erick Carlos Mariños Torrejón Fiscal Provincial Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer de Piura DISTRITO FISCAL DE PIURA</small>	976137697

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 2019.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la problemática del Derecho de Relación y el Régimen de Visitas en el Estado de Pandemia Covid 19. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: CARLOS AUGUSTO ARCAYA MOGOLLÓN

Cargo: ABOGADO

Institución:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de Relación.

Preguntas:

1. La doctrina refiere que la naturaleza jurídica del derecho de relación viene hacer un derecho fundamental del menor de edad que le permite relacionarse y tener contacto personal con las personas que ayuden a su desarrollo integral, lo cual posibilita un régimen de relación no solo con el padre o madre que no habita con él, sino también con familiares y allegados.

Respecto a lo anterior ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación? ¿Por qué?

El Derecho de Relación directa, es aquel conocido como régimen de visitas, figura que será ejercido por aquel padre, madre o familiar que no se encuentre a cargo de la custodia del niño o niña y que desea tener acceso al mismo de manera directa. Dicho Derecho en el Perú es ejercido bajo la figura de Régimen de Visitas.

2. El Derecho de relación tiene las siguientes características:

- Es de naturaleza familiar y personal
- Pertenece a las relaciones entre padres e hijos.
- Esta consagrado en la ley
- Naturaleza reciproca
- Naturaleza relativa
- No es un derecho absoluto

¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relación? ¿Porqué?

Es de Naturaleza familiar y personal, pues con dicho derecho se garantiza la interacción, entre los menores y sus padres o demás familiares (recíprocamente), pudiendo así fortalecer los lazos de parentesco, los mismos que por alguna razón se han fracturado.

3. Perú, ante el Covid 19 tomó como modelo las medidas aplicadas en los diversos países, siendo así que en países como China, España, Argentina no se permitió las salidas de niños para visitar a sus progenitores. Por otro lado, Reino Unido, Italia y Francia si permitió el traslado de niños y visita a sus progenitores y familiares.

Respecto a lo anterior, ¿Considera que en el Perú debió acogerse medidas similares a las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?

Considero que las medidas adoptadas en el Perú respecto al derecho de régimen de visitas, tomando en cuenta nuestra idiosincrasia y la forma como se presentó y afrontó en nuestro país la pandemia, fueron las apropiadas, toda vez que lo que se ha buscado es proteger sobre todo a los niños, niñas y adolescentes de posibles contagios, debiéndose en todo caso , aplicar provisionalmente medidas alternativas de manera remota para garantizar la continuidad y fortalecimiento de las relaciones familiares y paterno filiales, de ser el caso.

4. De acuerdo con su experiencia ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuenta el Derecho de Relación al momento de dictar sentencias en casos de familia?

Muy eventualmente, no en todos los casos y más aún, sino ha sido requerido en la propia demanda.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.

Preguntas:

5. El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño?

No necesariamente, pues al parecer más estarían orientados a favorecer o sancionar a unos de los padres biológicos, más que a velar por el interés Superior de los Niños, niñas y adolescentes, ya que el Régimen de visitas lo que busca fortalecer las relaciones familiares.

6. El artículo 88° del Código de niños y adolescentes, señala: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con pruebas suficientes el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria... (...)”.

En Ese sentido ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padreo la madre que no vive con el menor?

A mi consideración es lo más razonable, ya que entraría en contradicción aquel padre o madre, que solicita o exige acceder a su derecho de relación, sino se encuentra con su obligación de aportar con una pensión de alimentos digna y acorde a sus posibilidades, pues las relaciones son importantes, pero, el velar por la salud, alimentación, educación, vivienda, entre otros conceptos que engloba el derecho alimentario deberían primar sobre lo primero.

7. Desde su punto de vista ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de Visitas durante la pandemia Covid 19? Nos podría comentar algún caso.

Durante la pandemia se vio afectado el régimen de visitas y por ende disminuyó y en muchos casos no se llevaba a cabo, y si se generó alternativas como el uso de plataformas virtuales esto iba a depender exclusivamente de la relación que tuvieran los padres para así establecer acuerdos.

8. Según su opinión: ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificar en la aplicación del derecho de régimen de visitas durante la pandemia Covid 19?

La no regulación de medios alternativos que garanticen la continuidad de las relaciones paterno filiales, adecuados a los tiempos de emergencia sanitaria, básicamente, que se adecúen a la era digital o telefónica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid - 2019

Preguntas:

9. ¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?


Definitivamente, nuestra legislación civil en general, merece una reforma, y en especial es materia de familia, es preciso y recomendable se puedan dar algunos cambios, pues esta pandemia nos ha puesto en prueba y nos ha mostrado que tan desprotegidos, desactualizados y desconectados de la era digital nos encontramos, siendo el régimen de visitas uno de esos aspectos a modificar.

10. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen de visitas?

Como, ya lo indiqué, es necesario reformar el Código Civil y obviamente dentro de estos cambios deben predominar los de materia de familia y en ella el Régimen de Visitas.

11. Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid - 19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.

Respecto a lo anterior. ¿Cuáles considera usted deberían ser los lineamientos para regular una nueva normativa en materia de régimen de visitas y el derecho de relación en el Perú?

SELLO	FIRMA	TELEFONO - EMAIL
	 <p>MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACION VULNERABLE PERU Carlos A. Arcey Mogollón JEFE UNIDAD TERRITORIAL PIURA PROF. RAFAEL NACIONAL AURORA - MIMP</p>	969641763/ carcayam@gmail.com

- Primero reformar el Estado en lo que denominamos Gobierno Digital, siendo una de las Instituciones a reformar el propio Poder Judicial, ya que solo empezando por los pedidos de régimen de visitas en tiempos normales demoran más de los que la ley señala, en los tiempos de emergencia sanitaria, todos los trámites se han tardado más de doble o triple, pues el sistema de mesa de partes virtual no han sido precisamente la solución a ello.
- En segundo lugar, considerar que las visitas no solo deberán ser presenciales, sino expresamente indicar que pueden, según las circunstancias que se presenten, también desarrollarse de manera remota o virtual o digital, según sea el término que se desee emplear, para así garantizar la continuidad de las relaciones.
- Tomar en cuenta el Principio de Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes para la toma de decisiones judiciales.
- Realizar de oficio presencial o virtual, visitas inopinadas a la residencia del o la menor, para constatar que se estén llevando conforme se dispuso el régimen de visitas.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 2019.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la problemática del Derecho de Relación y el Régimen de Visitas en el Estado de Pandemia Covid 19. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: Marianella Wong

Cargo: Fiscal Adjunto

Institución: Ministerio Público

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de Relación.

Preguntas:

1. La doctrina refiere que la naturaleza jurídica del derecho de relación viene a ser un derecho fundamental del menor de edad que le permite relacionarse y tener contacto personal con las personas que ayuden a su desarrollo integral, lo cual posibilita un régimen de relación no solo con el padre o madre que no habita con él, sino también con familiares y allegados.

Respecto a lo anterior ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación? ¿Por qué?

No se aplica el derecho de relación, porque en la mayoría de veces cuando se produce la separación de los padres, no sólo se produce la separación de la madre, sino que por lo general el padre o viceversa se aleja del niño y por consiguiente también se produce el alejamiento del resto de la familia.-

2. El Derecho de relación tiene las siguientes características:



- Es de naturaleza familiar y personal
- Pertenece a las relaciones entre padres e hijos.
- Está consagrado en la ley
- Naturaleza reciproca
- Naturaleza relativa
- No es un derecho absoluto

¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relación? ¿Porqué?

Es de naturaleza familiar y personal, porque corresponde al círculo íntimo familiar y por no se puede desligar de las personas que pertenecen al grupo familiar.-

3. Perú, ante el Covid 19 tomó como modelo las medidas aplicadas en los diversos países, siendo así que en países como China, España, Argentina no se permitió las salidas de niños para visitar a sus progenitores. Por otro lado, Reino Unido, Italia y Francia si permitió el traslado de niños y visita a sus progenitores y familiares.

Respecto a lo anterior, ¿Considera que en el Perú debió acogerse medidas similares a las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?

No, porque implicaba el traslado de los niños a otro entorno familiar, lo cual implicaba una alta probabilidad de contagio cruzado.-

4. De acuerdo con su experiencia ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuenta el Derecho de Relación al momento de dictar sentencias en casos de familia?

Yo si considero que se toma en cuenta el derecho de Relación, toda vez que se toma en cuenta el Interés Superior del Niño y Adolescente.-

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.

Preguntas:

5. El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño?

Creo que si velan por el interés superior del Niño, en vista que por ejemplo en el artículo 88 esta requiere previamente acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria y que muchas veces se incumple por padres irresponsables.-

6. El artículo 88° del Código de niños y adolescentes, señala: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con pruebasuficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria... (...)”.

En Ese sentido ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padreo la madre que no vive con el menor?

Si considero que es adecuado, porque exige justamente una obligación del padre o la madre de previamente haber cumplido el pago de la pensión de alimentos.-

7. Desde su punto de vista ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de Visitas durante la pandemia Covid 19? Nos podría comentar algún caso.

Que, durante la pandemia el Régimen de Visitas ha disminuido justamente debido al riesgo que implica que el niño o la niña se traslade a otro entorno familiar donde puede contagiarse y con ello contagie a su familia.-

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

8. Según su opinión: ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificaren la aplicación del derecho de régimen de visitas durante la pandemia Covid 19?

Durante la pandemia, si bien se han presentado problemas por el temor al contagio, estos se han tratado de salvar, como por ejemplo las llamadas telefónicas en videollamadas, o via Google meet, y ahora en el último tiempo el uso adecuado extremando medidas de protección a efectos de no romper las relaciones familiares con los menores involucrados.-

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid - 2019

Preguntas:

9. ¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?

Que, antes de la Pandemia Covid 19, si se regulaba convenientemente, que ahora con el covid, debe estar acorde a la realidad, como por ejemplo el ejercicio del derecho de relación a través de medios virtuales.-

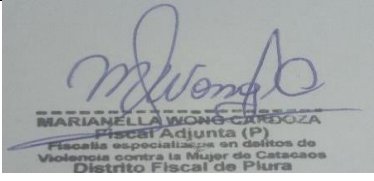
10. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen de visitas?

Que, como indique, que debe regular tomando en consideración la realidad, la cual cambió bruscamente por la pandemia covid 19.-

11. Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid - 19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.

Respecto a lo anterior. ¿Cuáles considera usted deberían ser los lineamientos para regular una nueva normativa en materia de régimen de visitas y el derecho de relación en el Perú?

Uno de los lineamientos, es que se adopten medidas necesarias a fin de que los menores no se alejen de sus familiares, por ejemplo se realicen por medios virtuales, por ejemplo videollamadas o Google meet; se adopten las medidas de bioseguridad a efectos posibles contagios, se establezcan por parte de los padres lugares neutrales donde se pueda ejercer las visitas.-

SELLO	FIRMA	TELEFONO - EMAIL
	 <p>MARIANELLA WONG CARDOZA Fiscal Adjunta (P) Fiscalía especializada en delitos de Violencia contra la Mujer de Catacoca Distrito Fiscal de Piura</p>	968411462 Nelita_101@hotmail.com

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 2019.

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la problemática del Derecho de Relación y el Régimen de Visitas en el Estado de Pandemia Covid 19. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: *Nidia Edith Peña Neira*
Cargo: *Abogada Independiente.*
Institución: *✓*

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de Relación.

Preguntas:

1. La doctrina refiere que la naturaleza jurídica del derecho de relación viene hacer un derecho fundamental del menor de edad que le permite relacionarse y tener contacto personal con las personas que ayuden a su desarrollo integral, lo cual posibilita un régimen de relación no solo con el padre o madre que no habita con él, sino también con familiares y allegados.

Respecto a lo anterior ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación?
¿Por qué?

Sí. Si se encuentran regulados el régimen de visitas, el derecho del menor a elegir con quién se postulará estar en convivencia y la discrecionalidad del Jueg, el determinar su decisión sobrepasando siempre el interés superior del niño y/o adolescente.



2. El Derecho de relación tiene las siguientes características:

- Es de naturaleza familiar y personal
- Pertenece a las relaciones entre padres e hijos.
- Esta consagrado en la ley
- Naturaleza reciproca
- Naturaleza relativa
- No es un derecho absoluto

¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relación? ¿Por qué?

Que lo es un derecho absoluto; porque siempre hay ciertos particularidades que se deben tener en cuenta para decidir, no es un hecho sino que el juez deberá establecer según el caso en concreto.

3. Perú, ante el Covid 19 tomó como modelo las medidas aplicadas en los diversos países, siendo así que en países como China, España, Argentina no se permitió las salidas de niños para visitar a sus progenitores. Por otro lado, Reino Unido, Italia y Francia si permitió el traslado de niños y visita a sus progenitores y familiares.

Respecto a lo anterior, ¿Considera que en el Perú debió acogerse medidas similares a las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?

En Perú lamentablemente se han tomado medidas, so pretexto de la pandemia, cuando en muchos ámbitos, tocaba en el terreno del régimen de visitas; sin embargo no fueron viables con la flexibilización de los medidas, se han retomado las visitas, con los protocolos correspondientes; sin perjuicio de ello fueso o debere ser una decisión que deba ser tomada a favor de y pensando en el bienestar superior del niño.

4. De acuerdo con su experiencia ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuenta el Derecho de Relación al momento de dictar sentencias en casos de familia?

Sí, definitivamente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.

Preguntas:

5. El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño?

Creo que sí y considero que cuando éstos no son aplicados vulneran los derechos o el interés superior del niño.

6. El artículo 88° del Código de niños y adolescentes, señala: "Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria... (...)".

En Ese sentido ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padre o la madre que no vive con el menor?

Considero que sí. La única excepción podría ser por ejemplo estar imposibilitado físicamente de poder trabajar y el ser acreedor deudas que acordado.

7. Desde su punto de vista ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de Visitas durante la pandemia Covid 19? Nos podría comentar algún caso.

No tengo conocimiento actualmente cómo se está manejando en este contexto de la pandemia.

8. Según su opinión: ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificar en la aplicación del derecho de régimen de visitas durante la pandemia Covid 19?

No tengo caso al respecto.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid - 2019

Preguntas:

9. ¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?

Considero que como requisito para acceder a sus regimenes de visitas además de estar al día en el pago de las pensión de alimentos se deben regular por el juez o juez de familia los tiempos adecuados, fijos o se encuentre psicológicamente estable, ello a efecto de garantizar la seguridad y bienestar del menor, se debe regular los casos en los q' se debe contemplar la visita por la presencia del juez promotor.

10. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen de visitas?

Podría ser positivo en relación a lo señalado en la pregunta anterior.

11. Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid -19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 2019.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la problemática del Derecho de Relación y el Régimen de Visitas en el Estado de Pandemia Covid 19. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de Relación.

Preguntas:

1. La doctrina refiere que la naturaleza jurídica del derecho de relación viene a ser un derecho fundamental del menor de edad que le permite relacionarse y tener contacto personal con las personas que ayuden a su desarrollo integral, lo cual posibilita un régimen de relación no solo con el padre o madre que no habita con él, sino también con familiares y allegados.

Respecto a lo anterior ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación?
¿Por qué?

Entiendo que sí se aplica. Tengo un hijo que me llevo a casa todos los fines de semana y convive con mi familia, siempre.



2. El Derecho de relación tiene las siguientes características:

- Es de naturaleza familiar y personal
- Pertenece a las relaciones entre padres e hijos.
- Esta consagrado en la ley
- Naturaleza recíproca
- Naturaleza relativa
- No es un derecho absoluto

¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relación? ¿Por qué?

Los alcances y el contenido de un derecho están determinados por su naturaleza, en consecuencia, podríamos decir que eso es lo más importante para su determinación. ¿A qué me da derecho el derecho?

3. Perú, ante el Covid 19 tomó como modelo las medidas aplicadas en los diversos países, siendo así que en países como China, España, Argentina no se permitió las salidas de niños para visitar a sus progenitores. Por otro lado, Reino Unido, Italia y Francia si permitió el traslado de niños y visita a sus progenitores y familiares.

Respecto a lo anterior, ¿Considera que en el Perú debió acogerse medidas similares a las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?

Creo que la movilidad de los niños, es un vector que no ha sido suficientemente medido. En ese sentido, considero que el principio protector ordena mantener prevención. Sin perjuicio de ello, debieron establecerse mecanismos que permitan a los privados ejercer el derecho de relación con responsabilidad.

4. De acuerdo con su experiencia ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuenta el Derecho de Relación al momento de dictar sentencias en casos de familia?

La verdad es que creo que nuestra jurisprudencia en materia familiar es muy mala, hay mucho cliché involucrado y eso dificulta la toma de decisiones correctas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.

Preguntas:

5. El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño?

Los artículos tienen buena intención, la aplicación depende de los operadores del Derecho.

6. El artículo 88° del Código de niños y adolescentes, señala: "Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria... (...)".

En Ese sentido ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padre o la madre que no vive con el menor?

Es importante que los padres demuestren responsabilidad, pero, en caso de que el menor sea consciente, debería oírse su opinión.

7. Desde su punto de vista ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de Visitas durante la pandemia Covid 19? Nos podría comentar algún caso.

No tengo un régimen de visitas formal, pero no he tenido mayores problemas, siempre he acordado recoger a mi niño y lo he hecho casi sin problema.

8. Según su opinión: ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificar en la aplicación del derecho de régimen de visitas durante la pandemia Covid 19?

Es importante la opinión de los menores sobre el particular.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid - 2019

Preguntas:

9. ¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?

Considero que es una normativa rígida. Me parece que se debe dar más importancia a una plataforma que permita que haya fluidez en una cuestión tan específica y cambiante.

10. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen de visitas?

Siempre que sea bien pensada, estoy de acuerdo

11. Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid -19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.

importancia a una plataforma que permita que haya fluidez en una cuestión tan específica y cambiante.


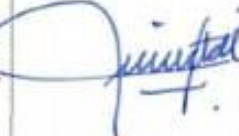
10. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen de visitas?

Siempre que sea bien pensada, estoy de acuerdo

11. Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid -19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.

Respecto a lo anterior. ¿Cuáles considera usted deberían ser los lineamientos para regular una nueva normativa en materia de régimen de visitas y el derecho de relación en el Perú?

No es necesario hacer una normativa para este caso, es necesario hacer una normativa para cualquier situación excepcional, que permita flexibilidad, sin abusos de ninguna parte, con la mira puesta en el bienestar de los niños.

SELLO	FIRMA	TELEFONO - EMAIL
 <p>Julio César Valledo De Lara ABOGADO ICAS N° 68</p>		969-780-630 jctalledo@gmail.com

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 2019.

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la problemática del Derecho de Relación y el Régimen de Visitas en el Estado de Pandemia Covid 19. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.*

Entrevistado: MARTINA ISABEL DEL PILAR GARCÍA CORREA

Cargo: JEFE OFICINA ASESORÍA JURÍDICA

Institución: SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE PIURA

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de Relación.

Preguntas:

1. La doctrina refiere que la naturaleza jurídica del derecho de relación viene hacer un derecho fundamental del menor de edad que le permite relacionarse y tener contacto personal con las personas que ayuden a su desarrollo integral, lo cual posibilita un régimen de relación no solo con el padre o madre que no habita con él, sino también con familiares y allegados.

Respecto a lo anterior ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación? ¿Por qué?

Consideró que las normas dadas hasta el momento por la actual situación de la pandemia y el Estado de Emergencia Nacional, no han contemplado esta situación del “derecho de relación”, teniendo presente que ambos padres gozan de la patria potestad y las decisiones que se tomen respecto al cuidado del niño, deben ser consensuadas por ambos y debe prevalecer siempre el interés superior del niño y su bienestar.

2. El Derecho de relación tiene las siguientes características:

- Es de naturaleza familiar y personal
- Pertenece a las relaciones entre padres e hijos.
- Esta consagrado en la ley
- Naturaleza reciproca
- Naturaleza relativa
- No es un derecho absoluto

¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relación? ¿Por qué?

Consideró que es fundamental tener en cuenta que el niño tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física, a vivir, crecer y desarrollarse y convivir en el seno de su familia,

3. Perú, ante el Covid 19 tomó como modelo las medidas aplicadas en los diversos países, siendo así que en países como China, España, Argentina no se permitió las salidas de niños para visitar a sus progenitores. Por otro lado, Reino Unido, Italia y Francia si permitió el traslado de niños y visita a sus progenitores y familiares.

Respecto a lo anterior, ¿Considera que en el Perú debió acogerse medidas similares a las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?

Soy de la opinión que para tomar medidas similares a las de otros países, primero debemos enfocarnos en nuestra realidad y las medidas deben priorizar la salud, bienestar y velar por su interés superior del niño. No obstante, es necesario analizar la relevancia que el hijo mantenga contacto con el padre con el que no vive, en el contexto de emergencia. que los niños mantengan contacto con sus padres durante el estado de emergencia

4. De acuerdo con su experiencia ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuenta el Derecho de Relación al momento de dictar sentencias en casos de familia?

El derecho de relación debe ajustarse el régimen a fin que prevalezca el interés y el beneficio integral del niño en su interrelación con el padre y la madre en igualdad de condiciones. Y en las Sentencias a dictar los operadores del derecho deben tener presente no infringir lo establecido en artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y 88 del Código de los Niños y Adolescentes.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.

Preguntas:

5. El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño?

El «Principio del Interés Superior del Niño» puede definirse como: el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de la espiritualidad sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etcétera, que también influyen en los medios elegibles; en ese sentido, las normas tutelares y los efectos de las sentencias, en donde se discutan los intereses y derechos de los niños deben ceñirse a esta regla e interpretarse de la manera en que mejor se adecue a la protección del menor.

6. El artículo 88° del Código de niños y adolescentes, señala: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria... (...)”.

En Ese sentido ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padre o la madre que no vive con el menor?

Consideró que, mediante el régimen de visitas se permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o la madre que no ejerza patria potestad y sus hijos, conforme lo prescribe el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria (...) El Juez respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”

7. Desde su punto de vista ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de Visitas durante la pandemia Covid 19? Nos podría comentar algún caso.

Consideró que el régimen de visitas no solamente es un derecho del padre, sino también, es derecho del niño a tener vinculación con el progenitor que no vive con él. Que por la actual situación de la pandemia COVID 19 se debe tener en cuenta las reglas básicas de bioseguridad.

Ante la pandemia generada por el COVID – 19, el Poder Judicial aprobó lineamientos administrativos que permitirán a los progenitores que carezcan de la tenencia de sus menores hijos visitarlos con las garantías de bioseguridad y la supervisión del caso, es decir la Directiva N°021-2929-CE-PJ denominada Protocolo del Régimen de Visitas Supervisado, aprobada mediante la R.A. N°000374-2020-CE-PJ.

8. Según su opinión: ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificar en la aplicación del derecho de régimen de visitas durante

Consideró que es incumplimiento de la pensión alimenticia ya que muchos padres por efectos de la pandemia se encuentran con suspensión perfecta, o perdieron el trabajo. Y de no estar al día en sus pagos de pensión, la madre podrá iniciarle un proceso de alimentos, o en su defecto acudir a una Conciliación Extrajudicial.

Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia Covid - 2019

Preguntas:

9. ¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?

Consideró que en nuestra normativa el Régimen de Visitas tiene por finalidad compartir, interactuar, vincular al padre o la madre que no cuenta con la tenencia del menor. En este contexto el Régimen de Visitas es una figura jurídica que protege la conexión emocional entre el padre/madre que no tiene cohabitación permanente, con su hijo/a y que busca que la separación y ruptura de los padres no afecte la salud emocional del menor.

Es necesario precisar que ante el incumplimiento del régimen de visitas establecido, la Ley le permite solicitar la variación de la tenencia, incluso podrían hasta otorgarle una tenencia provisional, debiendo fundamentar su pretensión en el alejamiento y el quebrantamiento del vínculo con su hijo, la cual genera violencia psicológica y emocional en contra del menor, por prohibir y alejarlo de su padre, esto bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 91 del Código de los Niños y de Adolescentes

10. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen de visitas?

Consideró que si se pretende efectuar modificaciones al régimen de visitas éstas deberían estar enfocadas a cierta flexibilidad en la vinculación del menor con su progenitor, debiendo prevalecer el interés superior del niño.

11. Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid -19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.

Respecto a lo anterior. ¿Cuáles considera usted deberían ser los lineamientos para regular una nueva normativa en materia de régimen de visitas y el derecho de relación en el Perú?

Considero que en los lineamientos se debe abordar aspectos que complementen la seguridad del menor en las visitas en las actuales circunstancias para evitar que se vulnere sus derechos, las mismas que deberían ser en igualdad de condiciones tanto para la madre o el padre.

Otro de los aspectos es respecto a la variación del monto de la pensión de alimentos cuando el padre tiene suspensión perfecta o pierde el trabajo y consecuentemente la no suspensión de las visitas, para no afectar el aspecto emocional del menor.



SELLO	FIRMA	TELEFONO - EMAIL
		955630311 martygarco@hotmail.com

ANEXO: Entrevista

TÍTULO: PROBLEMÁTICA DEL DERECHO DE RELACIÓN FRENTE AL RÉGIMEN DE VISITAS EN UN ESTADO DE PANDEMIA COVID 2019.

I. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):

Fecha: Hora:
Lugar:
Entrevistadores:
Entrevistado:
Edad: Género:
Puesto:

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Conocer el contenido y desarrollo del Derecho de relación.

1. La doctrina refiere que la naturaleza jurídica del derecho de relación viene hacer un derecho fundamental del menor de edad que le permite relacionarse y tener contacto personal con las personas que ayuden a su desarrollo integral, lo cual posibilita un régimen de relación no solo con el padre o madre que no habita con él, sino también con familiares y allegado.

Respecto a lo anterior ¿Considera usted que en el Perú se aplica el Derecho de Relación? ¿Por qué?

2. El Derecho de Relación tiene las siguientes características:

- Es de naturaleza familiar y personal
- Pertenece a las relaciones entre padres e hijos
- Esta consagrado en la ley
- Naturaleza recíproca
- Naturaleza relativa
- No es un derecho absoluto

¿Cuál cree usted, que es la característica más importante del Derecho de Relación? ¿Por qué?

3. Perú, ante el Covid 19 tomo como modelo las medidas aplicadas en los diversos países, siendo así que, en países como China, España, Argentina, no se permitió

las salidas de niños para visitar a sus progenitores. Por otro lado, Reino Unido, Italia y Francia si permitió el traslado de niños y visita a sus progenitores y familiares.

Respecto a lo anterior

¿Considera que en el Perú debió acogerse medidas similares a las del Reino Unido, Italia y Francia? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar cuáles son los criterios que están utilizando los jueces al establecer el derecho de régimen de visitas en un estado de pandemia Covid 19.

4. De acuerdo con su experiencia ¿Considera usted, que en el Perú se toma en cuenta en Derecho de Relación al momento de dictar sentencia en casos de familia?

5. El Código de los niños y adolescentes regula en sus artículos 88° al 91° el régimen, extensión e incumplimiento de visitas. ¿De acuerdo con su criterio y experiencia considera que estos artículos al ser aplicados velan por el interés superior del niño?

6. El artículo 88° del Código de los niños y adolescentes, señala “los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria ...(..)”

En ese sentido ¿Considera usted adecuado los requisitos que establece el artículo 88 del código de los niños y adolescentes para determinar el derecho de régimen de visitas al padre o la madre que no vive con el menor?

7. Desde su punto de vista ¿Cómo considera se viene aplicando el Régimen de visitas durante la pandemia Covid 19? Nos podría comentar algún caso.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Determinar los lineamientos para mejorar la problemática del Derecho de relación frente al régimen de visitas en un estado de pandemia covid 2019

8. Según su opinión: ¿Cuáles han sido los problemas y vacíos legales que ha podido identificar en la aplicación del derecho de régimen de visitas durante la pandemia Covid 19?

9. ¿Considera usted, que la legislación actual en el Perú regula convenientemente el régimen de visitas? ¿Por qué?

10. ¿Cuál es su opinión acerca de la promulgación de una ley que modifique el régimen de visitas?

11. Actualmente vivimos en un Estado de emergencia por la pandemia Covid 19, lo cual ha afectado la interacción en las relaciones con las demás personas y en especial con los familiares, ante ello los niños/as que no viven con alguno de sus progenitores se han visto afectados.

Respecto a lo anterior. ¿Cuáles considera usted deberían ser los lineamientos para regular una nueva normativa en materia de régimen de visitas y el derecho de relación en el Perú?
